

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 1
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 29
BALNEARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, accediendo á lo solicitado por el Brigadier de infantería de la misma, Capitán de navío de la Armada D. Antonio Vivar y Gaccino; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer pase á la situación de reserva, como comprendido en el punto tercero del art. 22 de la ley de ascenso en la referida Armada.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor general de Marina del Departamento de Ferrol al de la propia clase del Cuerpo jurídico de la Armada D. Emilio Teruel y Bosch.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina el Auditor del Cuerpo jurídico de la Armada D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio de Marina al Teniente Auditor de segunda clase del

Cuerpo jurídico de la Armada D. Fernando González y Maroto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo el Capitán de navío D. Patricio Montojo y Pasarón.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de fragata D. José Ramos Izquierdo y Castañeda.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES

1.ª El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.ª Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.ª Hasta tanto que los edificios se transformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.ª De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le correspondan.

5.ª Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquéllos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.ª Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la GACETA de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquéllos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.ª La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquéllos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigiendo que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.ª Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la GACETA de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.ª La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.º de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc.; cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religión Católica, no será obligado

asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbación del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que está instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la GACETA de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepción, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señale por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárcel correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputación provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieren de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razón de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento:

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general.

Con vales de recomendación, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendación no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mención de los que tuviese cada corrigendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privación de comunicación desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere díscolo y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres días, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitución de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los días que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competan por el carácter de Director de la prisión ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarías, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecución, por la conservación del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes; á la vez que proponiendo á la Dirección general las

que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admisión de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, una parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la población penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicación de las causas que las hayan motivado, según modelo núm. 1.º

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Dirección general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernación ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieren lugar en cada día; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

Reprensión verbal privada.

Reprensión escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho días.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Dirección general.

Suspensión de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ó obediencia á las instrucciones para el servicio de la prisión; ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligación imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las Cárcel correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegación, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripción anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegación.

20. En las Cárcel en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razón de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prisión.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administración del mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Índice alfabético*.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidación de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prisión.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la población

penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Dirección, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director; autorizando con su rúbrica los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que sólo hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia é inspección continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector de la Cárcel correccional. A su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prisión, y, bajo su responsabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penados.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policía de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prisión; cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas siguientes á la de diana.

II. Presenciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos en los talleres, Escuelas ó dependencias en que hayan de permanecer durante el día, para lo cual, pasará las listas particulares que se formen por cada servicio, en los términos señalados en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, sobre organización de los talleres y trabajos de los Establecimientos. Inmediatamente después pasará un parte al Subdirector, expresando las novedades ocurridas desde la retreta anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la población penal, detallando la distribución de los corrigendos, según la ocupación ó servicio á que estén dedicados durante el día (modelo núm. 2).

III. Presenciar la distribución de las comidas á las horas determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más exquisito esmero en la confección de los ranchos, cuando ésta tenga lugar en el establecimiento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la condición de los artículos que los constituyan, su cocción y conservación.

IV. Distribuir á los penados las cartas que recibieren por el correo, abriéndolas á su presencia, si el Director hubiere delegado en él esta facultad, y deteniendo todo escrito ó impreso que pueda perturbar el régimen de la prisión.

V. Proponer los pedidos que hayan de hacerse por el Director á la Administración de todo el vestuario, utensilio ó efectos de equipo que correspondan á los reclusos ó sean necesarios para los distintos servicios de la prisión; y cuando los pedidos se sirvan, cuidar de que se les dé la aplicación debida y se carguen al que hubiere de responder de su conservación y custodia. Estos pedidos se harán, en vista de los que presenten, al mismo Vigilante, los Subalternos directamente encargados de las secciones ó de los servicios especiales á que se destinen los objetos.

VI. Pasar todos los domingos, antes de la Misa, revista de aseo y policía á los corrigendos, exigiendo que se presenten afeitados, con el pelo cortado, sin excepción alguna, con ropa blanca interior limpia, y con el equipo de paño, mantas y zapatos en buen estado de limpieza y conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiere.

VII. Presenciar todos los días el cierre de los locales destinados á talleres, exigiendo que se recuenten y recojan convenientemente los útiles, herramientas y utensilios de los mismos y se guarden debidamente en cumplimiento de lo ordenado en el tít. 2.º, cap. 1.º de la Instrucción para la organización y régimen de los talleres en los Establecimientos penales de 29 de Abril de 1886.

VIII. Presenciar la lista, recuento y encierro de los reclusos por la tarde á la hora de retreta, que será precisamente á la puesta del sol, pasando previamente requisa en todos los dormitorios, talleres y dependencias para cerciorarse de su estado de seguridad; dando parte al Director con el detalle de la población existente y el movimiento habido desde el último recuento, según modelo núm. 3.

IX. Recoger las llaves de los dormitorios después del encierro y conservarlas en su poder, bajo su responsabilidad, sin consentir la apertura de ninguna habitación desde la hora de retreta á la de diana, sino cuando haya causa urgente y justificada, como enfermedad repentina de un penado, desorden ó tumulto, etc.; pero dando en todo caso conocimiento de ello al Director.

X. Inspeccionar, durante su servicio, las listas de penados que lleven el Subalterno ó Subalternos y las de secciones que tengan los Celadores, así como las libretas de cargo y utensilio que conserven en su poder aquéllos, comprobando el resultado de los asientos con el efectivo de cada corrigendo, dando cuenta al Director de las irregularidades que observare.

XI. Cuidar de que inmediatamente después del ingreso y filiación de un corrigendo sea éste afeitado y rapado, reciba sus prendas de equipo y se le recojan las que no haya de usar en la prisión, así como las herramientas, alhajas y dinero que llevare consigo; extendiendo una factura expresiva de todo, con la cual se hará entrega de los efectos recogidos al Administrador, para que los custodie hasta el día del licenciamiento; si el penado no quisiere que sean antes entregados á per-

zona libre, en cuyo caso se cumplirá este deseo y se hará constar así, por recibo, en que pondrá su conformidad el interesado.

24. Cuando en la plantilla del personal de la cárcel haya más de un Vigilante ó un Vigilante y Ayudante, éstos turnarán en el servicio, reemplazándose cada veinticuatro horas, á toque de retreta, después de hecho el encierro y recuento de los penados y de pasada la requisa á todos los departamentos. En el parte que debe darse al Director después de estos actos, firmará el «Recibí sin novedad» el Vigilante ó Ayudante que entre de servicio, y el «Entregué» el que salga: al margen del parte irá detallado el movimiento de la población penal durante las veinticuatro horas, y á continuación la distribución numérica por dormitorios ó dependencias de los Celadores é individuos que pernoctan en ellos: al dorso se expresará la designación del personal para los servicios del día siguiente.

De los Subalternos.

25. Bajo la denominación de Subalternos se comprende, para los efectos de esta Instrucción, á todos aquellos empleados que son de inferior categoría á la del Vigilante ó Ayudante y están afectos al servicio de la Cárcel.

26. Los Subalternos deben obediencia á las órdenes que reciban de sus Superiores, y su misión es la vigilancia inmediata para la conservación del orden y disciplina en el interior del Establecimiento, y la ejecución de todos los servicios interiores y exteriores que se les encomienden.

27. Corresponde al Subalterno:

I. Tener á su cuidado é inmediata responsabilidad las secciones ó brigadas que le designe el Director, procurando que haya siempre en ellas la mayor disciplina, y sirviendo de intermediario, así para elevar las quejas y peticiones que hagan los penados, como para ejecutar y transmitir las órdenes que se dicten por el Director.

II. Conservar, en su poder, una lista de los penados que forman las secciones que le están encomendadas, ordenándolos numéricamente, sin consentir que cambien los números mientras permanezcan en ellas.

III. Llevar una libreta donde conste todo el vestuario y equipo entregado á cada recluso, haciendo constar la fecha en que principió el uso de la prenda ó efecto entregada al penado, para exigirle su conservación durante el tiempo reglamentario.

IV. Asistir, con puntualidad, á los actos de formación de las secciones, como listas de diana, de ranchos, de recuento, de revistas ordinarias ó extraordinarias, etc., siempre que no tenga designado por el Director otro servicio que sea incompatible.

V. Alternar en todos los servicios de carácter permanente, haciendo, en cuanto sea posible, guardias de veinticuatro horas, que empezarán y concluirán á la de retreta, después del encierro y recuento de la población penal, en forma análoga á la establecida para los Vigilantes.

VI. Cuando desempeñe el servicio de «Interior», vigilar constantemente todas las dependencias del Establecimiento, observando con atención á los corrigendos para evitar juegos, riñas ó cualquier otro acto que sea perjudicial al régimen, disciplina y seguridad de los penados.

VII. Impedir en absoluto, cuando desempeñe el servicio de «Portería» ó el de «Rastrillo», que salga ningún corrigiendo sin orden firmada y sellada por el Director de la prisión.

VIII. En el mismo servicio de «Portería», dar conocimiento al Vigilante ó Ayudante de servicio, cuando regresen al Establecimiento las secciones de corrigendos que hayan salido para trabajos autorizados, de haberlo ejecutado sin novedad ó con las que hubiere observado, siempre después de reconocer, identificar y revistar los individuos, confrontándolos con la orden de salida.

IX. Impedir, asimismo, que entre ó salga del Establecimiento cosa alguna que no esté permitida. Para este efecto registrará por sí mismo los encargos, comidas ó efectos de ropa que hayan de introducirse, así como las personas que, por cualquier concepto, hayan de ingresar en la prisión, cuidando de que las mujeres sean escrupulosamente reconocidas por la registradora.

X. Desempeñar, en los días que le corresponda, los servicios exteriores del Establecimiento, tales como el de llevar y recoger el correo oficial y el apartado de los penados, entregar partes y oficios á las Autoridades, acompañar á los licenciados á reclamar los pases provisionales, presenciar la entrega de los socorros de marcha ó ahorros que tuvieren éstos devengados, acompañar y vigilar á los corrigendos que salieren del Establecimiento para trabajos autorizados y todos los demás de índole análoga.

Del Administrador.

28. El Administrador es el encargado de la cuenta y razón del Establecimiento. Debe llevar la contabilidad para todos y cada uno de los servicios en el mismo realizados, formulando y rindiendo, en los períodos marcados, las cuentas correspondientes, y custodiando el Archivo y documentación administrativa.

29. Corresponde al Administrador:

I. En concepto de Jefe inmediatamente responsable de la oficina ú oficinas de su cargo, ordenar y disponer los trabajos en la forma más conveniente para que resulten la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la documentación.

II. Llevar en un libro Diario, y en otro de Cuentas corrientes la contabilidad de todos los servicios que produzcan ingresos y gastos en el Establecimiento.

III. Llevar en un libro de Inventario el de los efectos, enseres, útiles y mobiliario que pertenezcan al Establecimiento.

IV. Formar y remitir á las Autoridades las cuentas de su-

ministrados ó socorros de alimentación, de medicamentos, de gastos generales de la prisión, de productos por talleres y trabajos, donde los hubiere, y de ahorros voluntarios de penados.

V. Exigir de los contratistas de los servicios de la prisión el más exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas, y negarse á admitir aquellos efectos que no reunan las condiciones señaladas; dando cuenta al Director para la resolución que proceda.

VI. Formar las nóminas de los haberes de los empleados, y, en concepto de habilitado, hacer efectivos todos los libramientos que se expidan por quien corresponda, para satisfacer las atenciones de la prisión.

VII. Redactar con oportunidad los presupuestos de los gastos probables, por todos conceptos, durante el mes próximo inmediato, por todos los servicios del Establecimiento, y pasarlos al Director para que, con el V.º B.º, les dé la tramitación oportuna.

VIII. Recaudar y conservar en su poder, bajo su responsabilidad, todas las cantidades que devenguen los confinados, por cualquier concepto, dándoles la aplicación que proceda y formando los correspondientes estados, recibos ó libretas.

IX. Hacer efectivos á los corrigendos que se licencien los ahorros ó alcances que por todos conceptos tuvieren, y los socorros de marcha que les correspondiesen, extendiendo las nóminas oportunas, que se unirán, como justificantes, á las cuentas.

X. Formar diariamente, en vista del número de corrigendos existentes, el pedido del racionado para el día siguiente, inspeccionando la extracción de la menestra de los almacenes, si estuviere contratado el servicio, ó su adquisición en el mercado, si se hiciese por administración; ó, por último, la distribución de los socorros en metálico á los penados, en el caso determinado en la prescripción 14 de las generales de esta Instrucción; redactando, en cada caso, los pedidos, en la forma acordada por la Diputación, con la oportunidad necesaria para que no tenga retraso ni entorpecimiento alguno este importante servicio.

XI. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario que constituyen la dotación del correccional, atendiendo á su cuidado y renovación dentro de las cantidades señaladas al efecto en los presupuestos, con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto.

XII. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida económica de la prisión.

De la Oficina de Subdirección.

30. En la Oficina de Subdirección se llevará un registro general de entrada, y otro de salida, para toda la documentación y comunicaciones que entren ó salgan del Establecimiento, modelos números 4 y 5. En estos registros constará, además del número de orden que corresponda al documento, su fecha, con expresión del día, mes, año; la provincia, pueblo, Autoridad ó persona de procedencia ó de destino, según sea de entrada ó de salida, y el sucinto extracto de su contenido.

31. Se llevará también un *Registro general de entrada y salida de penados*, modelo núm. 6, en el cual se inscribirán: el número, por orden correlativo de entrada, nombre, apellidos, edad, estatura, naturaleza, vecindad, profesión, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, fecha de la sentencia y del ingreso en el Establecimiento, dejando una casilla para poner la fecha de la salida y otra para «observaciones», donde se anotará el motivo de la salida, ó si fuere reincidente y hubiere extinguido condena anterior en la misma Cárcel, el número con que tuvo ingreso. Este libro se llevará en papel sellado, y en el timbre exigido por las disposiciones vigentes. Sus hojas estarán numeradas y rubricadas por el Director; y en la primera útil se estampará una diligencia que exprese el número total de folios de que conste y el día en que se abra ó empiece, firmada por el Subdirector, visada por el Director y sellada con el timbre del Establecimiento.

32. Se llevará asimismo un *Índice alfabético de penados*, modelo núm. 7, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso, poniendo á continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado, por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el Índice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la compulsión del Índice. En las diligencias de apertura de éste, se llenarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigiendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del penado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

El testimonio de condena, que deberá entregar, con el preso, el Jefe de la escolta que le conduzca y custodie.

Todas las demás minutas, comunicaciones, testimonios y documentos que directamente se refieran al penado.

Como cabeza de este expediente, se unirá una hoja histórico-penal, modelo núm. 8, en la cual constará el número general del Registro de entrada de penados, la sección á que sea destinado y el número que le corresponda en la misma, el nombre, apellidos, filiación, señas generales y particulares, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión ú oficio, y grado de instrucción. A continuación se estampará la fecha de la sentencia, el Tribunal que la dictó, la Secretaría ó Escribanía por ante quien se siguió la causa; la pena impuesta, el delito castigado, los abonos que hayan de hacerse, y todos los demás

pronunciamientos que contenga el fallo y sean pertinentes para modificar la duración de la pena. Inmediatamente, partiendo de la fecha en que empiece á contarse el tiempo para extinguirla, se liquidará la condena, expresando la fecha en que quedará cumplida.

A medida que se vayan recibiendo documentos referentes al penado, se extractarán como «vicisitudes» en la hoja histórico-penal, expresando la fecha del documento y extracto sucinto de su contenido, rectificando, por medio de nuevos asientos, la liquidación de la condena, por los aumentos, rebajas ó rectificaciones que acuerde el Tribunal sentenciador.

34. Todos los meses se elevará á los Tribunales sentenciadores la propuesta ó consulta de licenciamiento de los que hayan de cumplir su condena dentro del tercer mes inmediato siguiente, remitiendo, con una comunicación del Director, las copias de la hoja histórico-penal, del testimonio de la condena y de las providencias judiciales que modifiquen, en más ó en menos, el fallo primitivo.

35. Cuando treinta días antes del en que deba ser licenciado un penado, según la liquidación de su expediente, no se hubiera recibido en el Establecimiento la resolución á la consulta hecha al Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, con la nota de «urgente» al margen de la comunicación, interesando el acuse de recibo.

Si á pesar de esto, pasasen quince días sin recibir contestación, se reproducirá la consulta, dirigiéndola, en este caso, por conducto del Juez de instrucción del partido en que radique la Cárcel, á fin de que éste la dé curso y pueda consultar con urgencia el licenciamiento; y cuando por ninguno de estos medios se reciba la contestación, el día del expresado licenciamiento, el Director participará especialmente este hecho al Juzgado, para que acuerde desde luego, si lo estima, la libertad del cumplido.

36. En la primera quincena de cada mes remitirá, el Director, al Gobierno civil de la provincia, una copia de la hoja histórico-penal de los que hayan de licenciarse en el mes siguiente, con el objeto de que puedan extenderse las licencias absolutas.

Recibida la licencia absoluta en el Establecimiento, el Subdirector extenderá al dorso certificación expresiva de tener, ó haber tenido, lugar el licenciamiento el día designado por el Tribunal sentenciador, y habiéndose liquidado el penado de todos sus alcances, indicando su importe, ó haber sido socorrido, consignando también el total de los socorros.

Esta certificación será visada y sellada por el Director.

La licencia original, así diligenciada, se remitirá para su archivo al Alcalde del pueblo de naturaleza del licenciado, y una copia certificada de la misma, autorizada por el Subdirector y visada por el Director, se enviará al Tribunal sentenciador, para que se una á los autos.

37. Todos los meses, dentro de los diez primeros días, se remitirá á la Dirección general una copia de cada una de las hojas histórico-penales de los corrigendos que hayan tenido ingreso en el Establecimiento en el mes anterior y otra de las de los que hayan experimentado alteración de su condena. Cada uno de estos grupos de hojas se remitirá bajo una carpeta, modelo núm. 9, que comprenda el nombre de los reclusos, y con una comunicación separada por cada carpeta.

38. Antes del día 5 de cada mes, remitirán los Directores al Centro Directivo una estadística nominal de todos los penados que existan en el Establecimiento el día 1.º, modelo número 10, expresando, por orden alfabético de apellidos, el nombre, estado, edad, delito, tiempo de condena y fecha en que termina, y añadiendo por separado las altas y las bajas en el mes anterior.

39. También se remitirá antes del día 5 una estadística numérica, extendida con arreglo al modelo núm. 11.

40. Para el acto de la Revista general de inspección, que debe tener lugar en todos los Establecimientos penitenciarios los días 1.º de Mayo y Octubre de cada año, el Subdirector formará una relación expresiva del nombre y apellidos, edad, estado y naturaleza, delito, clase y tiempo de la condena del penado, fecha en que empezó á extinguirla y en que la terminará, con las observaciones especiales de cada caso. Este estado, con el V.º B.º y el sello del Director, se remitirá, á la Junta Inspectora, el día último de los meses de Abril y Septiembre, para que pueda tener lugar la revista, é irá redactado con sujeción al modelo núm. 12.

De la Oficina de Administración.

41. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble. El Administrador tendrá siempre al corriente el libro Diario, el Mayor ó de Cuentas corrientes, y el de Inventarios, además de todos los auxiliares que sean precisos para la mayor claridad y precisión en las operaciones.

42. Los libros estarán encuadrados y foliados, con todas sus hojas rubricadas por el Director. En la primera útil se extenderá una diligencia de apertura, suscrita por el Subdirector y visada por el Director, en que conste el número de hojas y el día en que se abre el libro. La primera y la última hoja habrá de ser de papel timbrado de oficio, con arreglo al art. 75 de la ley de Timbre del Estado, ó se hará en ellas el reintegro correspondiente en la forma que determina el artículo 87 de la misma ley.

43. Las Diputaciones dictarán las instrucciones especiales que crean convenientes para poner en armonía la contabilidad de las Cárceles correccionales con la de la Administración provincial.

44. Sin perjuicio de las reglas que adopte cada Diputación, los Administradores rendirán todos los meses, antes del día 10:

1.º Cuenta de suministros.

2.º Cuenta de medicamentos.

3.º Cuenta de obligaciones ó atenciones generales del Establecimiento.

4.º Cuenta de productos y rendimientos de las Cárceles correccionales.

Estas cuentas, así como las especiales por los servicios de obras ó construcciones que se acuerden y ejecuten directamente en el Establecimiento, se rendirán por duplicado á la Diputación provincial, que las examinará y censurará convenientemente, con arreglo á las disposiciones vigentes, y las cursará, en forma, al Tribunal de las del Reino, en la época oportuna.

45. La cuenta de suministros, cuando éstos estuvieren contratados, constará de los documentos siguientes:

1.º Carpeta, en la que se ajuste el número de estancias causadas al precio de contrata, y se obtenga, como resultado, el coste total del servicio en el mes.

2.º Justificantes, que consistirán en:

(a) Revista de comisario, que comprenda á todos los penados que estuvieren cumpliendo condena el día 1.º de cada mes y pasaren revista de presente ante el Comisario, que lo será, para estas Cárceles, el Contador de fondos provinciales ó el Secretario de la Comisión permanente, los cuales pueden delegar esta función en el Oficial primero de su dependencia, si estuviera la Cárcel en la capital, ó en otro caso, en el Secretario del Ayuntamiento de la población donde se hallare.

(b) Relación de altas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, con una papeleta expresiva del nombre ó nombres de los penados ingresados, y del concepto del ingreso, firmada por el Comisario.

(c) Relación de bajas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, en forma análoga á la anterior.

(d) Liquidación de estancias causadas por la población existente en el mes, con aumento de las altas y reducción de las bajas, deduciéndose en definitiva el total de estancias ó raciones. Hará esta liquidación el Comisario de revista, y pondrá su conformidad el contratista.

46. Si el servicio de suministros se hiciera por administración, se justificará, del mismo modo, el número de raciones y las cantidades de las especies adquiridas, teniendo en cuenta los tipos señalados para cada ración; y justificando la adquisición con los recibos ó facturas de los comercios ó almacenes en que se hubieran comprado.

47. Si este servicio se hiciera distribuyendo los socorros en metálico, bajo la forma expresada en la prescripción 14, la cuenta se justificará con los documentos que acrediten el número de socorros recibidos de la Diputación, las estancias totales del mes y la repartición efectiva de las cantidades correspondientes, de la manera que acuerde la Corporación provincial.

48. La cuenta de medicamentos, si el servicio estuviere contratado, sin perjuicio de las modificaciones que estableciere la Diputación, constará:

1.º De la carpeta en que se consigne el valor total de los medicamentos adquiridos por el Establecimiento.

2.º De una relación de los enfermos que hubiere el día 1.º de cada mes, como resultas del mes anterior, con expresión del día en que tuvieron el alta y salida de la enfermería, indicando el concepto.

3.º De una relación de todos los enfermos admitidos en la enfermería durante el mes, con indicación del día en que fueron alta en ella, ó tuvieron salida. El Facultativo firmará estas relaciones y estampará el V.º B.º el Director.

Y 4.º De los recetarios formulados por el Médico y valorados por el Farmacéutico, con arreglo á las condiciones de la contrata. Si el suministro de medicamentos de enfermería estuviere ordenado de modo especial por la Diputación, la forma de la cuenta, por este servicio, se amoldará á las reglas que establezca aquella Corporación.

49. La cuenta de atenciones ó obligaciones generales del Establecimiento comprenderá todos los gastos que se ocasionen durante el mes, por los siguientes conceptos:

Conservación de utensilio y vestuario.

Lavado y aseo.

Escuela.

Culto.

Escritorio.

Conservación del edificio.

Socorros de marcha.

Para cada uno de estos conceptos se hará una carpeta especial, que se justificará con los recibos y documentos que acrediten el pago. Estas carpetas se incluirán en una general que totalice por conceptos el gasto de la cuenta.

Los recibos justificantes llevarán, además del «Recibi» del comerciante ó del que haya facilitado el efecto, el del Administrador, por lo que respecta á la entrada de dichos efectos, y por último, el V.º B.º del Director.

50. Las Diputaciones provinciales señalarán, en cada Presupuesto, las cantidades necesarias para atender á estos servicios; y los Administradores se ajustarán á las consignaciones establecidas, sin perjuicio de proponer presupuestos especiales cuando fuere indispensable.

51. La cuenta de productos se sujetará á las reglas determinadas en la Instrucción de contabilidad para la de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales, sin otras modificaciones que las necesarias por razón de los términos en que hayan de realizarse los ingresos. Comprenderá todos los rendimientos que obtenga el Establecimiento, bien por cuotas de operarios adscritos á los talleres, ó por producto de los objetos que se elaboren en los talleres administrados, ó por sobrantes y beneficios de rancho y cualesquiera otro servicio reproductivo.

52. Todos estos rendimientos ingresarán mensualmente en la Depositaria provincial, por conducto del Administrador, quien recogerá la carta de pago y la unirá á la cuenta como justificante.

53. Además de las cuentas enumeradas, los Administradores rendirán trimestralmente, á la Diputación provincial, un estado del utensilio, vestuario y mobiliario del Establecimiento, que tengan á su cargo, en la forma determinada en la ya citada Instrucción de contabilidad.

54. Los ahorros de los penados que extinguen prisión correccional no pueden ser obligatorios, y por lo tanto, el Fondo de ahorros sólo existirá, cuando los corrigidos quieran constituirle, para proporcionarse medios de atender á sus necesidades al recobrar la libertad.

Esto no obstante, debiendo ser los penados socorridos á su licenciamiento, en la forma que preceptúa la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, cuando por trabajos ó servicios que ejecuten perciban utilidades, serán éstas distribuidas en la forma que previenen las Instrucciones de organización y contabilidad de los talleres, hasta constituir, á cada recluso, un fondo de ahorros igual, por lo menos, al importe á que hayan de ascender sus socorros de marcha, en concepto de indemnización, comprendida en el núm. 2.º del art. 114, en relación con el 115 del Código penal.

55. La cuenta del Fondo de ahorros de los penados, cuando este fondo exista, se rendirá trimestralmente por el Administrador, y se remitirá, por conducto de la Diputación provincial, á la Dirección general de Establecimientos penales, á quien incumbe únicamente la administración de dicho fondo. Regirán, respecto de él, los preceptos de la Real Orden de 7 de Septiembre de 1882, con las modificaciones introducidas por la de 13 de Septiembre de 1886.

La forma de esta cuenta se amoldará á las disposiciones de la Instrucción de contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales.

56. La cuenta del Peculio de libre disposición de los penados se ajustará á las disposiciones de la misma Instrucción de contabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

57. Hasta tanto que se establezcan, de un modo definitivo y uniforme, las plantillas del personal para las Cárceles de Audiencia, cuando en éstas no existan empleados comprendidos en la categoría de subalternos, con arreglo á la prescripción 26 de esta Instrucción, las funciones que á éstos correspondan, en virtud de lo dispuesto en las prescripciones 27 y 28, serán desempeñadas por el Vigilante. Donde por la falta de personal no pueda el Vigilante ser relevado cada veinticuatro horas, para atender al necesario descanso, el Director de la prisión, previo conocimiento del Gobernador civil, dispondrá los servicios y ordenará las guardias entre el personal existente, de modo que nunca esté el Establecimiento sin la vigilancia inmediata de uno de los empleados de categoría superior á la de los Subalternos, en cuyo servicio, como preferente, alternarán el Administrador y el mismo Director cuando la necesidad lo exigiere.

Madrid 25 de Octubre de 1886. = Aprobado por S. M. = LEÓN Y CASTILLO.

(Los modelos que se citan en esta Instrucción se insertan en la página 315 y siguientes.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas acerca de la obra publicada por D. Niceto Alonso Perujo y D. Juan Pérez Angulo, titulada *Diccionario de Ciencias eclesiásticas*, y estando además cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se adquieran, con destino á Bibliotecas públicas, once ejemplares de dicha obra, al precio de 88 pesetas cada ejemplar, y con cargo al cap. 6.º, art. 2.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado detenidamente el *Diccionario de Ciencias eclesiásticas* remitido por la Dirección general de Instrucción pública para que se sirva emitir sobre su mérito el informe prescrito por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 20 de Junio de 1876.

Esta obra, según expresa su título, comprenderá todos los conocimientos que pertenecen á las Ciencias eclesiásticas, y con ellas se relacionan la Teología dogmática y moral, la Sagrada Escritura, la Patrología, Liturgia, Disciplina antigua y moderna, el Derecho canónico y civil.

Se halla muy á los principios, pues ha de constar de 10 volúmenes de 700 á 800 páginas, en cuarto marquilla; y hasta

el día sólo se ha publicado el primero, que no pasa de la letra A, y consta de 864 páginas. Aunque por esta circunstancia el juicio que se forme no puede ser absoluto, los numerosos artículos que contiene, casi todos originales, suscritos por respetables escritores, no sólo dan idea de su mérito, sino que son una garantía de que ni cesará ni decaerá una publicación de tan nobles aspiraciones y emprendida bajo felices auspicios.

Como Diccionario, desde luego es más completo que el de Bergier, única obra de esta clase á la que en España puede compararse, y ha de ser naturalmente superior, en cuanto se acomoda al estado actual de las Ciencias eclesiásticas.

Por las anteriores indicaciones, la Academia es de dictamen que el *Diccionario de Ciencias eclesiásticas* reune los requisitos prevenidos en el citado Real decreto de 12 de Marzo de 1875, por ser obra original y de mérito; de no fácil salida por ser superior al alcance de modestas fortunas y digna por tanto de figurar en las Bibliotecas públicas.

Tal es la opinión de la Academia.

V. E., no obstante, resolverá como siempre lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1884.—Excmo. Sr.—Por acuerdo de la Academia, el Académico Secretario, José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL Y ABOGADOS FISCALES DE TERRITORIAL, EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN (1).

En 12 de Agosto de 1886. Se trasladó, á su instancia, á igual plaza de la de Osuna, vacante por traslación del electo D. Enrique Segura, á D. Valentín Taboada y Taboada, electo de la de Albuñol.

En íd. íd. Se trasladó, á su instancia, á esta vacante, á D. Francisco Pascual y Navarro, que servía en la de Llerena.

En íd. íd. Se trasladó, también á su instancia, á esta vacante, á D. Enrique Segura y Maestro, Teniente fiscal electo de la de Osuna.

En 1.º de Septiembre. Se trasladó, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la de Alicante, á D. Enrique de Gali y Andrés, Abogado fiscal de la de Sevilla; y á ésta, también á su instancia, á D. Pedro Cortés y Gras, Teniente fiscal de la de Alicante.

En 28 de íd. Se trasladó, á su instancia, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Almería, vacante por haber sido también trasladado D. José Guerrero, á D. Telmo Giráldez y Maceira, que servía en la de Ronda.

En íd. íd. Se trasladó, también á su instancia, á la anterior vacante, á D. Rafael Pérez de Torres, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

En 13 de Octubre. Se trasladó, arcediendo á sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado Don Francisco Javier Laboya, á D. Fulgencio Ibergallartu y Jiménez, Juez de primera instancia de Huesca.

En íd. íd. Se promovió á la plaza de Teniente fiscal de la de Tarragona, vacante por haber sido también promovido D. Francisco Bru, á D. Vicente Ruiz Alonso, Abogado fiscal de la de Málaga, que ocupaba el número 19 en el escalafón de su clase, como más antiguo de los de la Península.

Méritos y servicios de D. Vicente Ruiz Alonso.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1850.

Ha ejercido la profesión en Madrid veintidós años y seis meses y en Toledo siete años y cuatro meses, pagando primera cuota de contribución.

Ha sido Abogado de Beneficencia provincial y Diputado provincial de Toledo.

Ha sido Magistrado suplente de la Audiencia de Toledo.

En 2 de Abril de 1884 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, posesionándose en 22 de Mayo siguiente.

En 16 de íd. Se trasladó, en virtud de permuta con D. Antonio Rafael García, á igual plaza de la de Manzanares, á D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 30 de Junio de 1886. Se trasladó, á su instancia, á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Colmenar

Viejo, vacante por traslación del electo D. Francisco García, á D. José Hermosilla de la Torre, que servía la de Cartagena.

En íd. íd. Se trasladó á esta vacante á D. Manuel Jiménez Peña, Juez de primera instancia de Noya.

En 12 de Agosto. Se trasladó, á su instancia, á igual plaza de la de Orense, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Enrique del Todo, á D. Francisco Arce y Guaxardo, que servía la de Cádiz.

En íd. íd. Se trasladó, á su instancia, á la anterior vacante, á D. Manuel Jiménez Peña, que lo era electo de Cartagena.

En íd. íd. Se trasladó á esta vacante á D. Francisco Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de Cebra.

En íd. íd. Se trasladó á igual plaza de la de Huelva, vacante por haber sido también trasladado Don José Ricardo Romero, á D. Francisco Solano y Juárez Beloso, Juez de primera instancia de Marchena.

En íd. íd. Se promovió en el turno cuarto del art. 41 de la ley adicional á la del Poder judicial á la plaza de Abogado fiscal de Plasencia, vacante por haber sido también promovido D. Enrique Segura y Maestre, á D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que ocupaba el número 214 en el escalafón de Jueces de entrada.

Méritos y servicios de D. Francisco García Goyena y Alzugaray.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Marzo de 1882. Es Licenciado en Derecho administrativo.

Fué Oficial de tercera clase de Administración civil, con destino al Ministerio de la Gobernación, desde 21 de Mayo de 1880 hasta 23 de Noviembre de 1881.

En 13 de Febrero de 1882 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en 9 de Mayo siguiente.

En 17 de Abril de 1883 se le promovió á Auxiliar de la clase de quintos de la misma Secretaría.

Por Real orden de 11 de Julio de 1884 se le reconoció la categoría de Juez de entrada, con la antigüedad de 14 de Mayo del mismo año, por reunir las condiciones exigidas en el Real decreto de 17 de Enero del año expresado.

En 13 de Octubre íd. Se trasladó, accediendo á sus deseos, á la Abogacía fiscal de la de Málaga, vacante por promoción de D. Vicente Ruiz, á D. Cipriano Ibáñez y Díaz, Juez de primera instancia de Osuna.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, entre partes, de la una D. José Riobóo y Pineda, demandante, representado por el Licenciado D. Diego Suárez, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 3 de Agosto de 1882, relativa á la eliminación de los amillaramientos de la ciudad de Cabra, de la riqueza imponible señalada á un olivar de la propiedad del demandante por duplicidad de cuota:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1850 el Marqués de Cabriñana dió á varios vecinos de Montilla una finca, á rozas, de tierra montuosa, titulada Monte del Hospital, sita en término de dicha ciudad, y que después pasó á ser propiedad de D. Francisco Solano Riobóo, padre del demandante:

Que en 25 de Octubre de 1873 D. Manuel Riobóo, por sí y á nombre de sus hermanos, herederos é hijos de D. Francisco Solano Riobóo, dirigió una solicitud á la Administración económica de Córdoba, pidiendo indemnización de los perjuicios que se le irrogaban por haberse considerado la finca Monte del Hospital con una riqueza imponible que no le correspondía, y la declaración de que dicha finca debe ser amillarada como tierra montuosa hasta transcurrir los treinta años de exención que á esta clase de tierras conceden el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 y la ley de 3 de Junio de 1868 desde que se convirtieron en olivares, añadiendo que fué plantada de olivar por los años de 1849 á 50; que el Ayuntamiento no expuso al público los repartimientos de 1872 á 73 en tiempo debido, ni fueron aprobados, sino después de haberse satisfecho los tres primeros trimestres de contribución, al respecto de lo que habían importado los del año anterior de 1871 á 72; que al vencimiento del cuarto se le exigió la suma de 6.431 reales 68 céntimos, triple de lo que en junto importaban los tres anteriores, cuyo aumento había partido del supuesto de que la finca en cuestión había cambiado de naturaleza:

Que en 3 de Junio de 1873 pasó la mencionada solicitud á informe del Ayuntamiento de Cabra, que cumplió su cometido en 29 de Noviembre del mismo año, diciendo que, si bien era verdad que hasta 1871 á 72 dicha finca fué evaluada en la forma que desea su dueño, no había razón para que continuase en el mismo estado, toda vez que en la localidad no existía noticia de la época en que fué destinada á olivar:

Que en 10 de Febrero de 1874, la Administración económica de Córdoba determinó que el interesado presentase justificación testifical para conocer si estaba comprendido en las prescripciones del párrafo segundo, art. 4.º del Decreto de 23 de Mayo de 1845:

Que en 3 de Agosto de 1875, D. José María Riobóo presentó justificación, en que tres testigos mayores de edad, y sin excepción alguna, declararon que en 1849 á 50 recibieron parte del terreno del Monte del Hospital para plantarlo de olivos, habiendo hecho esta información ante el Juez de primera instancia de Montilla, que la aprobó, previa citación y censura favorable emitida por el Promotor fiscal:

Que con la misma fecha acudió á la Administración económica de Córdoba en solicitud de que se le evitasen los perjuicios que venía sufriendo, pues había averiguado que la resolución de su queja de agravio estaba detenida por causa de haber extraviado la Municipalidad de Cabra el expediente justificativo mencionado:

Que con la misma fecha, el Jefe económico pasó la nueva instancia á la Sección administrativa, y en el día 17 se remitió al Alcalde de Cabra, para que en su vista reformase el expediente relativo á la exención del pago de contribución de la finca Monte del Hospital:

Que en 2 de Octubre de 1875, el Ayuntamiento de dicha ciudad informó acerca del particular, manifestando que hasta el año de 1871 á 72 no aparecen comprendidas en los amillaramientos las 36 fanegas de monte llamado del Hospital, ni á nombre de D. José María Riobóo ó parientes D. Francisco Solano y D. Juan Manuel Riobóo:

Que desde 1872 á 73 aparece D. Francisco Riobóo como dueño de los mencionados terrenos calificados de olivar, con el líquido imponible de 7.472.74 pesetas:

Que la finca ha estado oculta para el pago de la contribución hasta el año de 1872 á 73, en que fué descubierta y amillarada como olivar:

Que en la información testifical hecha ante el Alcalde de Montilla se prueba que la plantación fué hecha por los años de 1849 á 50, pero no que se instruyese expediente de exención, según está prevenido:

Que el estado del arbolado y sus productos hacía creer que la finca en cuestión había cumplido los treinta años que marca la ley para la exención del tributo, y que la queja de Riobóo era extemporánea:

Que en 18 de Septiembre de 1876, el interesado dirigió otra instancia á la Administración económica de Córdoba, exponiendo que por la herencia de su padre es poseedor de una finca de olivar nuevo llamado Monte del Hospital, amillarado con el núm. 1.986, considerado como olivar de tercera clase, que era su primitivo estado, por no haber cumplido los treinta años de exención que marca la ley; que por estas fincas ha satisfecho la contribución en tiempo debido, y como en los amillaramientos figura por duplicado con el núm. 1.911, á nombre de su padre, considerada la finca como olivar, resulta un perjuicio que el exponente no pudo prever al fijarse el repartimiento para 1876 á 77, por lo que no reclamó de agravio; que se le exige el pago de la contribución repartida á su padre, por lo cual se le ha embargado el fruto de aceite; y como esto es una injusticia, pues por una finca no pueden imponerse dos cuotas de igual índole, suplicó que se alzase el embargo y se suspendiera el procedimiento:

Que en 20 de Octubre de 1876, la Administración económica de Córdoba remitió la anterior solicitud á informe de la Corporación municipal de Cabra, y en 23 del mismo mes y año dió orden al Agente del Banco de España para que suspendiese los procedimientos hasta la resolución de dicha instancia:

Que en 22 de Octubre de 1876, el Ayuntamiento evacuó su cometido, expresando que la duplicidad de la cuota á que se refería el solicitante había sido ocasionada por su misma declaración; que de ella se deducía una ocultación de 15 fanegas y 6 celemines de olivar; que liquidado lo que había pagado con lo que debía pagar, aun quedaba una diferencia en su favor de 660.96 pesetas; y que se tendría presente lo expuesto para el repartimiento de 1876 á 77, pues en los de 1874 á 75 y 1875 á 76 no había razón para el reintegro que solicitaba, tanto porque había pagado menos de lo debido, cuanto porque no había reclamado ante el Ayuntamiento en tiempo oportuno:

Que en 14 de Diciembre de 1876, la Administración económica de Córdoba acordó declarar partida fallida la que como olivar aparecía al núm. 1.911 del repartimiento de 1875 á 76, toda vez que es la misma que figura con el núm. 1.986, y que el Ayuntamiento no ha tenido en cuenta que el olivar á que se refiere la partida duplicada no ha cumplido los treinta años de exención, según consta del expediente justificativo presentado por Riobóo:

Que en 10 de Abril de 1877, la Delegación del Banco de España de la provincia transcribió al Jefe económico una comunicación del Recaudador de Cabra, declinando toda responsabilidad en los procedimientos incoados para hacer pagar á Riobóo lo que adeudaba á la Hacienda, y manifestando que el Ayuntamiento se negaba á declarar partida fallida lo adeudado por el interesado:

Que en 16 de Junio del 77, Riobóo elevó una solicitud á la Administración económica, expresando que, en vista de la negativa del Ayuntamiento, remite copia de una escritura pú-

blica, otorgada en 3 de Enero de 1850 entre D. Ignacio María Argota, poseedor en dicha época del Monte del Hospital, y varios vecinos de Montilla, para el arrendamiento, con objeto de plantarle de olivar, á fin de que en su vista confirmase su acuerdo, se clasificase dicha finca como era debido y se le reintegrase de las cantidades que tenía satisfechas de más:

Que en 19 de Junio del mismo año, la Administración económica remitió esta solicitud á informe del Ayuntamiento, quien en 16 de Mayo de 1878, después de haber justificado su tardanza, evacuó el informe pedido, diciendo que la escritura presentada por el interesado no probaba que la finca de que se trata estuviese plantada de olivar desde 1850, pues una porción de testigos aseguran que la tal finca debió plantarse de olivar en 1845; que la Junta pericial no tenía noticias del acuerdo de la Administración fecha 14 de Diciembre de 1876, y que no era admisible la pretensión:

Que habiéndose dirigido el interesado á la Delegación del Banco para que cesase la anómala situación en que le colocaba, de una parte el acuerdo de la Administración económica, y de la otra el apremio del Recaudador de Cabra, este funcionario informó en el asunto, diciendo que el Ayuntamiento, en junta de mayores contribuyentes, y en vista de que el Jefe económico no tenía atribuciones para suspender con apremio de tercer grado, había decidido no declarar partida fallida la que se negaba á pagar D. José María Riobóo, por lo que tuvo que proceder al embargo de bienes para salvar su responsabilidad personal:

Que en 18 de Noviembre de 1875, el interesado dirigió una solicitud á la Administración económica, expresiva de que el Ayuntamiento de Cabra, sin aguardar á la conclusión de la cuestión pendiente, había considerado en el repartimiento de 1878 á 79 la finca denominada Monte del Hospital como olivar, y había disimulado la duplicidad cometida, cargándole á su nombre la riqueza imponible en ambos conceptos:

Que en 15 de Noviembre de 1879, la Delegación del Banco recordó á la Administración económica el traslado que la dió del informe del Recaudador de Cabra en 8 de Julio de 1878:

Que en 28 de Diciembre del 79, la Administración económica acordó declarar responsable á Riobóo al pago de las cuotas impuestas y repartidas como olivar al monte denominado El Hospital, y fallida la cuota impuesta á la misma como monte:

Que en 22 de Abril de 1880, el interesado se alzó del acuerdo anterior por ante el Director general de Contribuciones, sometiendo al juicio de este funcionario, después de exponer el derecho que le asistía, ya extractado en las solicitudes anteriores, los siguientes hechos: si una finca sujeta al impuesto territorial puede satisfacerlo á la vez bajo dos distintas clasificaciones; si la finca Monte del Hospital se halla ó no en el caso de aprovechar la exención que la conceden las leyes; si la información testifical y el testimonio de la escritura que presentaba merecían absoluta fe; si estaba en el caso de exigir la responsabilidad que determina la instrucción de 20 de Diciembre de 1847; y, por último, si debía prevalecer el fallo de la Administración económica:

Que en 29 de Mayo del 80, la Dirección general de Contribuciones dirigió al Jefe económico de Córdoba una comunicación, de la que se dió cuenta al interesado en 8 de Junio, en la cual, después de extractar los documentos que obraban en el expediente, dice que la impericia de la Administración de Córdoba en el punto á que se refiere en su acuerdo del 28 de Diciembre del 79 ha sido causa de que la reclamación de D. José María Riobóo siga una tramitación prolija y á veces inconveniente, impericia que se manifiesta aun más al fijarse en los acuerdos de 14 de Diciembre del 76 y en el mencionado de 28 de Diciembre de 1879, que están en abierta contradicción; que el reclamante no acudió en debida forma ni tiempo ante la Autoridad que en primer término debía entender en este asunto; que ni la justificación ni la copia de la escritura presentada por el interesado son suficientes para probar de una manera indudable que el terreno Monte del Hospital fué transformado en olivar en el año de 1849 á 50; que la duplicidad de cuota señalada á Riobóo en 1875 á 76 es evidente é injusta; que si por efecto de esta duplicidad se ha descubierto riqueza oculta, procede amillararla conforme al número de fanegas declaradas por su dueño, pero no que se le haga pagar por una finca en concepto de monte y olivar; y, por último, que de los acuerdos de la Administración económica de Córdoba, el último es el que se ajusta á los preceptos legales, si bien ha omitido otros que pudiera citar como base de su decisión; la Dirección de Contribuciones determinó: primero, que se recomiende á la Administración económica de Córdoba mayor detenimiento en el estudio de esta clase de expedientes; segundo, que se desestime el recurso de alzada y se confirme el acuerdo de la Administración económica de 28 de Diciembre del 79; y tercero, que se advierta al Jefe económico de la provincia la contradicción de su conformidad en dicho acuerdo y el de 14 de Diciembre de 1876:

Que en 30 de Junio de 1880, el interesado elevó una instancia al Ministerio de Hacienda en alzada del anterior acuerdo, diciendo, además de los hechos en que fundaba su solicitud, que aun cuando en los razonamientos de aquel centro se revelaba un minucioso examen del expediente, se prescindía por completo de los puntos concretos que, á su juicio, había sometido al final de su pretensión;

Y que en 3 de Agosto de 1882, el Ministro de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y por la de lo Contencioso del Estado, dictó Real Orden desestimando el recurso interpuesto por D. José María Riobóo, la que se le comunicó en 6 de Septiembre del 82:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 3 de Noviembre de 1882 se presentó, ante el Consejo, la correspondiente demanda propuesta por D. José Riobó y Pineda, y en su nombre el Licenciado D. Diego Suárez, que después amplió, con la solicitud de que se revoque la Real Orden mencionada, que, en su consecuencia, quede subsistente el primer acuerdo de la Administración económica de Córdoba, y que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente cobradas por la Administración, con más los intereses á razón del 6 por 100, durante el tiempo que su representado ha estado privado de ellas:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en escrito de 14 de Marzo de 1885, pidiendo la confirmación de la Real Orden y la absolución de la demanda á la Administración:

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1855, en que se previene que disfrutará de exención temporal ó parcial por quince años los terrenos incultos que, habiendo estado á lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de árboles de construcción:

Vista la Circular de la Dirección general de 6 de Noviembre de 1852, en la cual se prescriben los trámites que se han de seguir y las reglas que han de observarse en la reclamación de agravios, y entre otras, las siguientes: primera, ningún contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciación que la Junta pericial hubiere hecho desus propiedades, si no hubiese presentado su relación de riqueza ó la rectificación de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo; segunda, todo interesado podrá usar de este derecho durante estén expuestos al público para oír de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal: fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos:

Vista la Circular de 31 de Enero de 1854, expedida por el mencionado Centro con objeto de fijar de una manera precisa las condiciones y circunstancias que deben concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exención temporal con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo efecto establece: primero, que los propietarios que aspiren al goce de la referida exención deben hacer constar la cabida, situación, linderos, estado y cultivo de los terrenos que tratan de destinar á la nueva plantación, así como la clase á que corresponda el plantío, presentando al efecto al Ayuntamiento, en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud, con la expresión indicada; segundo, que el Presidente de la Municipalidad disponga desde luego, y sin exceder del plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial, que reúnan los conocimientos y circunstancias apetecidas, giren una inspección ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pie de la solicitud ó relación del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, exponiendo al público por espacio de quince días en los parajes de costumbre, tanto la exposición del interesado, como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la Junta pericial lo que tengan por conveniente para el esclarecimiento de la verdad; y tercero, que el tiempo de la exención principiará á contarse desde el día de la diligencia del reconocimiento, haciéndolo constar así por nota en el amillaramiento y reparto anual, como el término de la exención, y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquélla finalice:

Considerando que la Administración económica, en vista de los datos que le fueron suministrados por D. José Riobó y por el Ayuntamiento de Cabra, debió mandar, con arreglo á la Circular de 31 de Enero de 1854, que la Municipalidad instruyese el oportuno expediente, á fin de que, traídas á él las diligencias y pruebas que la misma disposición exige, se fijase con alguna exactitud la verdadera riqueza imponible al terreno, y en su caso, el tiempo en que hubiera de comenzar la exención:

Considerando que, como hubiese afirmado también Riobó en la mencionada instancia, que no se publicó á su tiempo, el amillaramiento de 1872 á 73, este hecho, no contrariado en documento alguno, debe conceptuarse exacto, y en su consecuencia, no puede perjudicar al interesado el señalamiento de la cuota que se le repartiera según lo dispuesto en la regla 2.ª de la Circular de 6 de Noviembre de 1852:

Considerando que la Circular de 31 de Enero de 1854, relativa á la instrucción de los expedientes para la exención por nuevas plantaciones, á la que no se dió efecto retroactivo, no podía ser aplicable al caso de que se trata, por proceder de un hecho anterior perfectamente conocido, en el cual no había ocultación, y que, por tanto, estaba aceptado por el Ayuntamiento de Cabra:

Considerando que esta Municipalidad, al pretender que la plantación del olivar fué hecha en el año 1845, en vez de los informes que dice haber tomado, debió acompañar copia del apéndice que respecto á los padrones de la riqueza y evaluaciones ordenó la Instrucción provisional de 6 de Diciembre del mismo año 1845, en cuyo apéndice, de ser cierto lo que asegura el Ayuntamiento, hubiera constado la expresada finca entre los predios rústicos y urbanos exentos de contribuciones perpetua ó temporalmente:

Considerando que las mencionadas faltas, imputables principalmente á la Administración económica de Córdoba,

según lo ha reconocido la Dirección general en su acuerdo de 29 de Mayo de 1880, no son subsanables en la actualidad, procediendo, por tanto, resolver la cuestión en conformidad con lo que resulta del expediente gubernativo instruido:

Considerando, esto supuesto, que la Administración económica de Córdoba dispuso en su primer decreto que Riobó presentase justificación testifical para conocer si estaba ó no comprendida la finca en las prescripciones del párrafo segundo, art. 4.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y el interesado presentó la justificación hecha ante el Juez de primera instancia de Montilla, en que tres testigos, mayores de edad y sin excepción, declararon que habían tomado el terreno del Monte del Hospital para plantarle de olivos en 1849 á 50:

Considerando que es incuestionable la eficacia de tal información, puesto que fué aprobada por el Juez, previa censura favorable del Promotor fiscal, y se ha corroborado además por escritura pública otorgada en 3 de Enero de 1850, en la cual consta haberse dado el Monte en arriendo en dicho año para plantarlo de olivar:

Considerando que los terrenos incultos plantados de olivos están exentos de contribución por el tiempo de treinta años, con arreglo á lo prescrito en el citado Real Decreto;

Y considerando que la Hacienda queda obligada á pagar intereses tan sólo cuando se estipulan expresamente en contrato ó se fijan por una disposición especial, y ninguna de estas dos circunstancias concurre en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, Don Joaquín Medina y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 3 de Agosto de 1882, declarando en su lugar que la finca denominada del Hospital disfrutó de exención temporal hasta el año económico de 1879 á 80; y en su consecuencia, que la Hacienda pública devuelva á D. José Riobó la diferencia que resulta entre la cuota correspondiente á la finca considerada como terreno inculto y de monte bajo, y la que haya satisfecho por la misma finca en concepto de olivar, y no ha lugar á las demás pretensiones del demandante.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre María Hidalgo y Flores, representada por D. Juan Cano Rosado, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Julio de 1884, relativa al abono de pensión á la demandante, como madre del soldado José Arnedo Hidalgo, fallecido en la isla de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que José Arnedo Hidalgo, soldado del batallón cazadores de Bailén, falleció en la isla de Cuba, en el hospital militar de Santiago de las Vegas, y su madre, la demandante, María Hidalgo Flores, solicitó en 4 de Enero de 1884 se le concediera la pensión establecida en la ley de 25 de Junio de 1864, acompañando á esta pretensión todos los documentos que acreditan el fallecimiento de su hijo, su condición de viuda desde 4 de Febrero de 1875 y la información de pobreza instruida ante la Autoridad militar de Granada:

Que pasada la solicitud y el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina, oído el Fiscal del mismo, de conformidad con su dictamen, se dictó por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 18 de Julio de 1884, concediendo á María Hidalgo Flores, madre de José Arnedo, soldado que fué de infantería del Ejército de la isla de Cuba, la pensión anual de 182'50 pesetas que la corresponden, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1864, desde el 22 de Abril de 1884, fecha en que la interesada justificó su estado de pobreza, con sujeción á lo dispuesto en la Real Orden de 28 de Febrero pasado, y mientras continúe en estado de viuda:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó recurso contencioso, en nombre de la interesada, D. Juan Cano Rosado; y recibido el expediente instruido en el Ministerio de la Guerra, puesto de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, suplicó que, revocándose dicha Real Orden, se declarara, toda vez que se le ha concedido la pensión, se entienda con derecho á percibir las cinco anualidades anteriores á la fecha de su reclamación, con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda,

pidió que se absolviera de la misma á la Administración, declarando, en su virtud, subsistente el acuerdo ministerial impugnado:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres:

Vista la Real Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 9 de Abril de 1867, que, determinando la verdadera latitud que debe darse á los artículos 51 y 52 del citado proyecto en la parte relativa á las pensiones que corresponden á las familias de los militares, de acuerdo con los informes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y del Consejo de Estado en pleno, consigna el derecho á las citadas pensiones á las familias de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en servicio activo:

Vista la Real Orden del mismo Ministerio de 3 de Diciembre de 1879, en la que se recuerda á las Capitanías generales los derechos que por los artículos 51 y 52 del referido proyecto tienen á pensión las familias de los militares fallecidos en Ultramar en servicio activo, siempre que este derecho lo hayan adquirido antes de la publicación del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponde por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que había justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se conceden desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 8 de Julio de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de Contabilidad, en cuya Real Orden se dice que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez hayan solicitado el mencionado reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é Islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en servicio activo, arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en la forma y términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884 antes transcrita, dictada para un caso particular, no tiene aplicación al presente, pues en aquél solicitaban los padres casados, y por consiguiente, obligados á acreditar su pobreza, mientras que en éste la que demanda es una madre viuda, á la cual no exige la ley la condición de pobre:

Considerando que la Real Orden de 31 de Octubre del mismo año, al disponer que las pensiones sólo se conceden desde la fecha en que se justifica la pobreza, exceptúa de este precepto á las madres viudas con derecho á pensión, en virtud de la ley de 1860, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1884 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas, sin distinguir entre las favorecidas por una y otra ley:

Considerando que la demandante, María Hidalgo Flores, ha probado cumplidamente que su hijo el soldado José Arnedo, siendo natural de la Península, pasó á prestar sus servicios al Ejército de Cuba antes del 22 de Octubre de 1868, falleciendo en servicio activo en 14 de Julio de 1864, y que, como madre viuda, no disfruta pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 4 de Enero de 1884; pero presentada en la Capitanía general de Granada y cursada en 23 de Abril del mismo año, ésta es la fecha oficial que ha de tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo que dispone el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 15 de la ley de 1850, cuyo alcance determinó claramente la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Ma-

Folio 1.º

(Rúbrica)

Modelo núm. 6.

REGISTRO GENERAL DE ENTRADA Y SALIDA DE PENADOS

APELLIDOS		NOMBRES		APODOS		FECHA de la orden de destino de la Dirección general del ramo		FECHA de la orden de ingreso del Excmo Sr. Gobernador civil		JUZGADO INSTRUCTOR		FECHA del testimonio de condena.		DELITO		PENA impuesta.		Clase de pena.		AUTORIDAD QUE LO SENTENCIÓ		FECHA en que se dictó sentencia.		FECHA en que empezó a extinguir su condena.		FECHA en que ingresó en esta Carcel. Entrada.		FECHA en que dejó de extinguir su condena.		Reincidencias....		FECHA de su salida.		OBSERVACIONES.	
PATERNO		MATRNO				Año. 1886 Mes. Julio Día. 28		Año. 1886 Mes. Julio Día. 29		Buenav.ª (Clemente)		Año. 1886 Mes. Julio Día. 9		Hurto.....		Años. 2 Meses. 4 Días. 1		P. C.		Aud. de Madrid...		Año. 1886 Mes. Enero Día. 27		Año. 1886 Mes. Ag.º Día. 2		Año. 1888 Mes. Nov. Día. 9				Año. » Mes. » Día. »					
López.....		Prieto.....		Baldomero (1)																															
Número.....		1																																	

(1) Natural de Madrid, vecino de id., hijo de José y de Prudencia, de treinta y cuatro años, soltero, lee y escribe, zapatero.—Pelo negro, cejas castañas, ojos id., nariz larga, cara angulosa, boca grande, barba poblada, color moreno; estatura, 1.547 metros.

Modelo núm. 7.

Rúbrica. Folio 1.º

(En folio.)

INDICE ALFABÉTICO

A

Álvarez Romo (Julían).—Registro general, folio 1.º, núm. 4.

Anguita Pérez (Baltasar).—Registro general, folio 1.º, núm. 15.—Folio 8.º, núm. 568.

B

Buitragueño Rispa (Quintín).—Registro general, folio 1.º, núm. 2.

Barcelonés Andrade (Remigio).—Registro general, folio 3.º, núm. 265.

Modelo núm. 8.

(En medio pliego.)

REGISTRO GENERAL

Letra Núm.

Sección (ó Brigada) Núm.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

Hoja histórico-penal del confinado natural de provincia de , avecindado en , hijo de y de , edad años, estado , oficio lee escribe

FILIACIÓN	FECHAS			VICISITUDES	TIEMPO que debe extinguir en presidio.		
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.
Pelo..... Cejas..... Ojos..... Nariz..... Cara..... Boca..... Barba..... Color.....				Fué sentenciado por.....			
ESTATURA				por el delito de.....			
..... metros milímetros.				Según testimonio librado por D.....			
SEÑAS PARTICULARES				Se le rebaja por el tiempo que estuvo preso..... Se le notificó la sentencia..... Se le cuenta el tiempo..... Ingresó en este presidio..... Extinguirá su condena.....			

V.º B.º

El Director.

El Subdirector.

(Sello del Establecimiento.)

Modelo núm. 9.

(En medio pliego.)

CÁRCEL CORRECCIONAL DE.....

RELACIÓN nominal alfabética de los confinados que han tenido ingreso (ó alteración en sus condenas) durante el mes de..... de 188...

Número	APELLIDOS	NOMBRES	TRIBUNAL SENTENCIADOR	PENA IMPUESTA			Clase de pena.
				Años.	Meses.	Días.	

..... á..... de..... de 188...

V.º B.º

El Director.

El Subdirector.

Modelo núm. 10.

(En medio pliego apaisado.)

CARCEL CORRECCIONAL DE _____

RELACION nominal de los penados que extinguen condena en este Establecimiento en fin del mes de la fecha, con expresion de las altas y bajas ocurridas durante él, con el resumen numérico del movimiento habido y las causas que le han producido.

APELLIDOS		NOMBRES	APOSOS	DELITOS	PENA IMPUESTA			CLASE DE PENA	TRIBUNAL SENTENCIADOR	EXTINGUIRÁN SUS CONDENAS		
PATERNOS	MATERNOS				Años.	Meses.	Días.			Día.	Mes.	Año.
A.												
B.												

ADVERTENCIA. Las altas se consignarán en la letra correspondiente: las bajas se expresarán también por orden alfabético después de la relación de existentes. A continuación de las bajas se hará el resumen numérico, consignando la existencia en fin del mes anterior, más las altas ocurridas durante el mes actual, menos las bajas en igual período, clasificadas unas y otras por conceptos, deduciendo la existencia total de penados en el día último del mes en que se cierra la relación.

..... a..... de..... de 188...

V.º B.º
El Director,
(Sello del Establecimiento.)

El Subdirector

Modelo núm. 11.

CÁRCEL CORRECCIONAL DE _____

Mes de _____ de 188...

		Penados.			Penados.
Número de penados existentes en fin del mes anterior.....			Naturaleza.		
ALTAS EN ESTE MES.....			Son naturales de capital de provincia.....		
Sentenciados por vez primera..... Idem reincidentes..... Desertores aprehendidos..... Devueltos por las Autoridades..... Idem de Manicomios..... Transferidos de otros presidios.....			— de pueblos rurales.....		
(Por órdenes de este mes..... Por id. del anterior..... Por id. de otros anteriores.....)			Total.....		
Total del mes anterior y altas.....			(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		
BAJAS EN ESTE MES.....			Religion.		
Reclamados por las Autoridades y puestos á su disposicion..... Por cumplimiento de condena..... Por indulto total..... Por salida para Manicomios..... Por traslacion á otros Presidios.....			Católicos.....		
Fallecidos..... Por desercion.....			Protestantes (disidentes).....		
(De muerte natural..... — repentina..... — por suceso casual..... — violenta..... — por suicidio.....)			Israelitas.....		
Total de bajas.....			De varias.....		
Número de penados existentes en esta fecha.			Total.....		
			(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		
Edades.			Instruccion.		
Menores de 20 años.....			No saben leer.....		
De 20 á 25.....			Saben leer.....		
De 25 á 30.....			Saben leer y escribir.....		
De 30 á 35.....			Tienen instruccion superior.....		
De 35 á 40.....			Total.....		
De 40 á 45.....			(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		
De 45 á 50.....			Cultura.		
De 50 á 55.....			Tienen educacion esmerada.....		
De 55 á 60.....			— — mediana.....		
De 60 á 65.....			— — descuidada.....		
De 65 á 70.....			Total.....		
De más de 70.....			(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		
Total.....			Profesiones y oficios.		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)			Tenían profesion científica, artistica ó literaria.....		
Estado civil.			Empleados.....		
Solteros.....			— del Gobierno.....		
Casados.....			— de empresas ó particulares.....		
con hijos..... sin hijos.....			Militares (del Ejército y Armada).....		
con hijos..... sin hijos.....			Eclesiásticos.....		
Viudos.....			Comerciantes.....		
Hijos naturales.....			Trabajadores (1).....		
Total.....			{ en oficios de fuerza..... { en oficios sedentarios.....		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)			Dedicados á las faenas agricolas.....		
			Sirvientes domésticos.....		
			Arrieros, carreteros y cocheros.....		
			Chalanes y gitanos.....		
			Toreros.....		
			Carniceros.....		
			Suma y sigue.....		
			(1) Entre éstos se cuentan..... albañiles,..... carpinteros y ebanistas,..... herreros y cerrajeros,..... canteros,..... zapateros,..... alpargateros,..... estereros y cesteros,..... panaderos.		

		Penados.
<i>Suma anterior</i>		
De otros oficios ó profesiones.....	Mantenedos por sus familias.....	
Sin oficio.....	Vivian de rentas propias.....	
	Vagos.....	
<i>Total</i>		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		

		Penados.
Delitos.		
CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.	Traición.....	
	Comprometimiento de la paz ó de la independencia del Estado.....	
	Contra el derecho de gentes.....	
	Piratería.....	
CONTRA LA CONSTITUCIÓN	Lesma Majestad.....	
	Contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.....	
	Contra la forma de Gobierno.....	
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	
	Idem id. por funcionarios públicos.....	
CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.....	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.....	
	Rebelión.....	
	Sedición.....	
	Atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	
	Desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....	
	Desórdenes públicos.....	
FALSEDADES.....	Falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.....	
	Idem de sellos ó marcas.....	
	Idem de moneda.....	
	Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.....	
	Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.....	
	Idem de documentos privados.....	
	Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	
	Usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	
	INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.....	Infracción de las leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....
Delitos contra la salud pública.....		
JUEGOS Y RIFAS.....	Juegos y rifas.....	
DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.....	Prevaricación.....	
	Infidelidad en la custodia de presos.....	
	Idem en la custodia de documentos.....	
	Violación de secretos.....	
	Desobediencia y denegación de auxilio.....	
	Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	
	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	
	Abusos contra la honestidad.....	
	Cohecho.....	
	Malversación de caudales públicos.....	
CONTRA LAS PERSONAS.....	Fraudes y exacciones ilegales.....	
	Negociaciones prohibidas.....	
	Parricidio.....	
	Asesinato.....	
	Homicidio.....	
	Infanticidio.....	
CONTRA LA HONESTIDAD.....	Aborto.....	
	Lesiones.....	
	Duelo.....	
CONTRA EL HONOR.....	Adulterio.....	
	Violación y abusos deshonestos.....	
	Escándalo público.....	
	Estupro y corrupción de menores.....	
CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.....	Rapto.....	
CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.....	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	
	Celebración de matrimonios ilegales.....	
	Detenciones ilegales.....	
	Sustracción de menores.....	
	Abandono de niños.....	
CONTRA LA PROPIEDAD.....	Allanamiento de morada.....	
	Amenazas y coacciones.....	
	Descubrimiento y violación de secretos.....	
	Robo.....	
	Hurto.....	
	Usurpación.....	
	Defraudaciones.....	Alzamiento, quiebras é insol- vencia punibles.....
		Estafa y otros engaños.....
		Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.....
		Abusos punibles de las casas de préstamos.....
	Incendio y otros estragos.....	
IMPRUDENCIA TEMERARIA	Daños.....	
	Imprudencia temeraria.....	
<i>Suma y sigue</i>		

		Penados.
<i>Suma anterior</i>		
(1)	Delitos militares.....	
	Delitos políticos.....	
	Delitos de imprenta.....	
<i>Total</i>		
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)		
(1) Castigados por la respectiva legislación especial.		

Tribunal sentenciador.	
POR TRIBUNALES.....	{ Civiles.....
	{ Militares.....
<i>Total</i>	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)	

Clasificación de los penados existentes, por el tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.	
Menos de 6 meses.....	
De 6 meses á 1 año.....	
De 1 año á 2.....	
De 2 » á 4.....	
De 4 » á 8.....	
De 8 » á 12.....	
De más de 12.....	
<i>Total</i>	

Condición moral de los penados existentes.	
Buena.....	
Mediana.....	
Levantiscos.....	
Insumisos.....	
<i>Total</i>	

Provincias de que son naturales.		
	Penados.	Penados.
De Alava.....		<i>Suma anterior</i>
Albacete.....		De Murcia.....
Alicante.....		Navarra.....
Almería.....		Orense.....
Avila.....		Oviedo.....
Badajoz.....		Palencia.....
Baleares.....		Pontevedra.....
Barcelona.....		Salamanca.....
Burgos.....		Santander.....
Cáceres.....		Segovia.....
Cádiz.....		Sevilla.....
Canarias.....		Soria.....
Castellón.....		Tarragona.....
Ciudad Real.....		Teruel.....
Córdoba.....		Toledo.....
Coruña.....		Valencia.....
Cuenca.....		Valladolid.....
Gerona.....		Vizcaya.....
Granada.....		Zamora.....
Guadalajara.....		Zaragoza.....
Guipúzcoa.....		
Huelva.....		<i>Total de provincias.</i>
Huesca.....		De Ultramar.....
Jaén.....		Extranjeros.....
León.....		
Lérida.....		<i>Total</i>
Logroño.....		(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)
Lugo.....		
Madrid.....		
Málaga.....		
<i>Suma parcial</i>		

Ocupación de los penados en este mes.	
Celadores.....	
Escribientes.....	
Enfermeros y Practicantes.....	
Han desempeñado los servicios mecánicos de cocina, limpieza, etc., etc.....	
HAN TRABAJADO EN TA- LLERES.....	{ De la provincia.....
	{ Arrendados en subasta.....
	{ Idem particularmente y administrados.....
IDEM EN OBRAS PÚBLICAS	{ Provinciales.....
	{ Municipales.....
NO HAN TENIDO OCUPA- CIÓN.....	{ Sanos.....
	{ Enfermos.....
	{ Inútiles por edad.....
	{ Idem por achaques.....
<i>Total</i>	
(Este total ha de ser igual, naturalmente, al de penados existentes en esta fecha.)	

Escuela.	
Han asistido á la Escuela.....	
(Se pondrá el número verdadero de penados que haya asistido á la Escuela en el mes, no el de matriculados para asistir y que no lo hayan verificado por enfermedad, defecto del local ú otras causas.)	

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Según comunicación oficial recibida en este Ministerio, el Gobierno ruso ha publicado, con fecha 19 de Junio del presente año, dos decretos relativos á la exportación de maderas de Finlandia.

Por el primero se reducen los derechos que hasta ahora se pagaban por la exportación de la madera cortada, y por el segundo se restablecen los derechos por la exportación de la madera en blok ó no cortada, que se habían suprimido hace algún tiempo.

El objeto de estas disposiciones ha sido remediar la irregularidad que resultaba de que la madera cortada pagase derechos y no los pagase la no cortada. En adelante satisfarán los mismos; pero á fin de no perjudicar al comercio del país y en aras de la equidad, al restablecer unos derechos se han rebajado los otros, resultando ambos iguales.

Los dos decretos estarán vigentes por el término de cinco años.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, entrada por la calle de la Alameda, número 1, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre.

- Capitanes.
- Tenientes y Alféreces.
- Marina.
- Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 3.

- Montepío militar, letras de la F á la L.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.

Día 4.
Remuneratorias.
Coroneles.
Montepío civil, letras de la H á la L.

Día 5.
Montepío militar, letras de la R á la Z.
Montepío civil, ídem de la M á la Q.

Día 6.
Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 8.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 9.
Montepío militar, letras de la A á la E.
Jubilados.

Días 10 y 11.
Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.
Retenciones.
OBSERVACIONES. 1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.^a Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste pertenezca.

6.^a Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 28 de Octubre de 1886. — El Presidente, Manuel Ródenas.

Banco de España.

Debiendo procederse á la corta de los cupones que vencen en 1.^o de Enero del año próximo, correspondientes á los valores de la Deuda pública depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.^o Que hasta el 13 de Noviembre inmediato, y previo pedido, podrán retirar los cupones en rama correspondientes á los citados valores; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin que los interesados respectivos hayan retirado los cupones de que se trata ó hayan solicitado que no se corten, las oficinas de este Banco procederán, sin excepción alguna, á la presentación y cobro de los mencionados cupones.

2.^o Que no se admitirán depósitos de efectos que contengan el cupón de 1.^o de Enero próximo:

Desde 1.^o de Diciembre los de 4 por 100 perpetuo.

Desde 10 de ídem los de 4 por 100 amortizable.

Desde 15 de ídem los de otros valores.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Habiendo sido destinados los Sobrestantes de Obras públicas D. Manuel Pineda Rivero, D. Pedro Nolasco Pérez Vizcaino, D. Iwán Lavandero Villanova y D. Santiago Valor y Andrés á las provincias de Almería, Badajoz, Logroño y Avila respectivamente, con fecha 8 de Junio último, sin que se hayan presentado á servir sus destinos, esta Dirección general les hace saber que si no lo verifican en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, serán dados de baja en el Cuerpo á que pertenecen; advirtiéndoles al propio tiempo que las órdenes personales de ingreso en el expirado Cuerpo y las de destino deben recogerlas en el Negociado del personal de la misma.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Vista la instancia promovida por D. Manuel Huidobro solicitando autorización para estudiar un ferrocarril económico que, partiendo de Santander, termine en el balneario de Liérganes, con un ramal al pueblo de Hormayo:

Vistas las dos cartas de pago remitidas por V. S., que acreditan haberse depositado en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esa provincia la fianza de 1.550 pesetas para garantizar su petición;

Y vistos los artículos 57 de la ley general de Obras públicas, 58 de la de Ferrocarriles y la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Manuel de Huidobro para que en el término de un año practique los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Santander, termine en el balneario de Liérganes, con un ramal al pueblo de Hormayo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1886.—El Director general, Gallego Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE ULTRAMAR—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba durante el mes de Agosto del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos. Centavos.
Créditos reclamados hasta fin de Julio de 1886.....	64.843.110 ³⁶
Idem íd. durante el mes de Agosto de 1886.....	23.229 ¹⁴
TOTAL reclamado hasta fin de Agosto de 1886.....	64.866.339⁵⁰
Créditos reconocidos hasta fin de Julio de 1886, abonables en Deuda al 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	20.299.771 ⁶¹ 1/2
Idem íd. durante el mes de Agosto de 1886, íd. íd.....	*
TOTAL reconocido hasta fin de Agosto de 1886.....	20.299.771⁶¹ 1/2
Créditos reconocidos hasta fin de Julio de 1886, abonables en Deuda de anualidades.....	12.042.662 ⁴⁵ 1/2
Idem íd. durante el mes de Agosto de 1886, íd. íd.....	50.000
TOTAL reconocido hasta fin de Agosto de 1886.....	12.092.662⁴⁵ 1/2

DEUDA AMORTIZABLE AL 1 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

TÍTULOS EMITIDOS	SERIES					TOTAL de títulos.	VALOR NOMINAL — Pesos.
	A 25 pesos.	B 50 pesos.	C 100 pesos.	D 200 pesos.	E 1.000 pesos.		
Hasta fin de Julio de 1886.....	31.549	18.133	17.141	15.103	11.998	93.924	18.428.075
Durante el mes de Agosto de 1886.....	7	20	8	11	20	66	24.175
TOTAL emitido hasta fin de Agosto de 1886.....	31.556	18.153	17.149	15.114	12.018	93.990	18.452.250
TÍTULOS AMORTIZADOS							
En las subastas verificadas en Madrid y Habana hasta la fecha (1).....	6.383	2.795	2.386	1.226	419	13.209	1.202.125
En circulación en fin de Agosto.....	25.173	15.358	14.763	13.888	11.599	80.781	17.250.125

TÍTULOS EMITIDOS	ANUALIDADES		TOTAL	Importe de los créditos que estos valores representan. — Pesos. Centavos.
	De 5 pesos, procedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 10 pesos, procedentes de un capital en créditos de 141 pesos.		
Hasta fin de Julio de 1886.....	43.204	54.291	97.495	10.700.913
Durante el mes de Agosto de 1886.....	18	755	773	107.724
TOTAL emitido hasta fin de Agosto de 1886.....	43.222	55.046	98.268	10.808.637

El capital representativo de esta Deuda va disminuyendo á medida que se pagan los cupones, de tal suerte, que una vez pagado el último cupón, la Deuda quedará extinguida.
Madrid 21 de Octubre de 1886.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

(1) En las subastas celebradas en la Habana en 6 de Octubre de 1883 y 3 de Abril de 1884, cuando todavía no se habían emitido títulos definitivos de esta Deuda, se amortizaron 963.954 pesos 63 centavos nominales en resguardos provisionales.

Dirección general de Administración y Fomento.

Debiendo proveerse dos plazas de Ayudantes de las Estaciones agronómicas de Pinar del Río y Santa Clara, en la isla de Cuba, dotadas con 500 pesos de sueldo anual y 1.000 de sobresueldo, los que aspiren á obtenerlas podrán presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que deberán acompañar los documentos necesarios para acreditar su suficiencia en Física y Química analítica, como prescribe el Real decreto de 7 del actual.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Director general, Isidoro Recio de Ipola.

Debiendo proveerse por concurso las plazas de Directores de las Estaciones agronómicas de Pinar del Río y Santa Clara, en la isla de Cuba, creadas por Real decreto de 7 del corriente y dotadas con 1.200 pesos de sueldo anual y 1.800 de sobresueldo, se señala el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para que los que aspiren á obtenerlas presenten en este Ministerio sus solicitudes acompañadas del título de Ingeniero agrónomo, que es indispensable para el caso, y de los demás documentos que estimen oportunos para acreditar sus méritos y conocimientos especiales.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Director general, Isidoro Recio de Ipola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

Día 28

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 419 Alvaro Tudela.—Coruña.
- 420 Agustín Dequier.—Galápagos.
- 421 Esperanza González.—Barcelona.
- 422 Ezequiel Aledo.—Alhama.
- 423 Francisco Máiquez.—Baena.
- 424 Juana Azuán.—Alicante.
- 425 Pepa Hernández.—Cartagena.
- 426 María Díaz.—Uruñuela.
- 427 María Abial.—Chamartín.
- 428 Pablo López.—Villanueva.
- 429 Roque Rincón.—El Pardo.
- 430 Víctor Collado.—Sin dirección.
- 431 Leona Irigorri.—Idem.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 29 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
San Sebastián...	Ayazabal.—Fuentes, 11.
Barcelona.....	Fernando Gómez (Gallito), matador de toros.—Santa Ana, 5 (ausente).
Granada.....	Margarita Varela.—Prado, 12.
Villalpando....	Manuela Alonso.—Barquillo, 3, cuarto.
Lugo.....	Clara Moreno.—Atocha, 32.
Santander.....	D. Francisco Iraute.—Redacción de <i>El Español</i> .
Bordeaux.....	Sofía.—Manuela, 1.
Bilbao.....	Morgales.—Pescaderías, 4.
Cádiz.....	Juan Manuel Guerrero.—Hotel Santa Cruz.
<i>Noroeste.</i>	
Almería.....	Valentín Martínez.—Princesa, 27, tercero.
<i>Oeste.</i>	
Guadalajara....	José Asendero.—Humilladero, 3.
<i>Sur.</i>	
San Sebastián...	Esteban Ruiz.—Torrecilla Leal.
Huesca.....	Francisco Arcos.—Calle Zurita, 17, primero.
Lisboa.....	Iberia.—Sin señas.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Alicante.

Debiendo notificarse una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Luciano Matute, Administrador que fué de las salinas de Torreveja en el pasado año 1869, é ignorándose su domicilio actual, se anuncia por medio de este periódico oficial para que, llegando á conocimiento del interesado, se presente en esta Administración de Contribuciones y Rentas al objeto que se indica.

Alicante 27 de Octubre de 1886.—Eugenio Chornet. 934—M

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Badajoz.

Habiendo fallecido D. Matías Blanco Salvadores, D. José María Vivas y D. Justo Losada, Administrador, Contador y Tesorero respectivamente que fueron de esta provincia en el año 1857, y como tales declarados responsables subsidiarios del alcance que contrajo D. Rafael Jiménez Crespo, siendo Depositario del partido de Llerena, por el presente se cita y emplaza á sus herederos para que en el término de treinta días comparezcan en esta oficina con objeto de ofrecerles el expediente que para el reintegro del citado alcance se tramita en la misma Administración; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y continuarán las actuaciones en rebeldía.

Badajoz 25 de Octubre de 1886.—I. Bernard. 935—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID de 17 del actual y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 238, de 19 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada La Barrosa, que se cala en aguas de este distrito, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación tendrá lugar dicho acto, simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á las doce y media de la tarde del día 18 del próximo Noviembre.

San Fernando 25 de Octubre de 1886.—Javier Delgado. 309—S

Universidad literaria de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras, vacante en el Instituto de Mahón, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

- 1.º Haber cumplido veintidós años.
- 2.º Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.
- 3.º Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 25 de Octubre de 1886.—El Rector, Julián Casañá. 943—M

Universidad literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio presente, que para mayor publicidad se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela, y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.
- 2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritísimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres. El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección.

Y el tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de poseerse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este

caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente* y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con 4 pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado.

Y 5.º El de ser subvencionados con la suma de 4.000 pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo en la Secretaría de la institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 26 de Octubre de 1886.—El Rector de la Universidad, Doctor Mameés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Mariano Arés. 937—M

Universidad literaria de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante preparador de los Museos anatómicos dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para hacer oposición á esta plaza es necesario acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de 20 por cada opositor, referentes la mitad sobre Anatomía descriptiva general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número 10 veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el actuante, así las partes preparadas como los métodos de preparación.

Y 3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para los dos últimos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes, alumnos de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del día en que aquél termine. El comienzo de los ejercicios se anunciará por el Decano de la Facultad con la oportuna antelación.

Valencia 26 de Octubre de 1886.—El Rector, Enrique Ferrer Viñerta. 939—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Pravia.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 2.500 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde esta fecha.

Pravia 26 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Orche. 941—M

Ayuntamiento constitucional de Touro.

Finalizado el término del contrato celebrado con el Médico titular de este distrito para la asistencia de las familias pobres del mismo, y nombrado el mismo Profesor para desempeñarla interinamente, se acordó por el Ayuntamiento, con objeto de proveer a la propiedad de la plaza de tal Médico titular, anunciar la vacante á medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los que se consideren adornados de las circunstancias que la legislación vigente sobre el particular reclama y deseen optar á la aludida plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el referido *Boletín oficial*.

La dotación asignada al agraciado es la de 996 pesetas anuales, y las condiciones á que ha de ajustarse el contrato estarán de manifiesto en dicha Secretaría, donde pueden enterarse los que gusten.

Touro 25 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Míguez.—El Secretario, Cayetano Frade. 938—M

Alcaldía constitucional de El Gastor.

La plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 999 pesetas, se halla vacante.

Los que deseen obtenerla pueden presentar sus solicitudes en término de un mes, contado desde el día en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

El Gastor 25 de Octubre de 1886.—Diego Fuentes. 942—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****SALAMANCA**

D. Aniceto González Ibáñez, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Talavera 15 de Caballería.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado del segundo escuadrón del expresado regimiento, Lorenzo San José expósito á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trilingüe, en esta plaza de Salamanca, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Salamanca 17 de Octubre de 1886.—Aniceto González. 927—M

SEVILLA

D. Lázaro de Mier Plaza, Ayudante, Capitán del segundo batallón del regimiento infantería de Pravia, núm. 50.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la cuarta compañía del primer batallón del expresado regimiento Nicanor López Picón, natural de Alicún (Almería), á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez al citado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia de esta plaza, adonde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 17 de Octubre de 1886.—El Capitán, Fiscal, Lázaro de Mier. 929—M

SORIA

D. Nicolás Mayoral y Horcos, Comandante de infantería, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, y según disposición del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, de acuerdo con el Sr. Auditor de Guerra del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo al Teniente de infantería D. Víctor Argüelles Reyes para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta plaza con objeto de notificarle la providencia que en vía gubernativa le ha sido impuesta por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como resultado de la sumaria que de orden superior me hallo instruyendo contra dicho Oficial por abandono, sin la competente autorización, del punto de su residencia.

Dicho Oficial se encuentra actualmente en situación de excedente y con Real licencia para viajar por la Península y el extranjero; al cual se advierte que de no presentarse en esta plaza en el término prefijado se le seguirán los perjuicios á que dé lugar su no presentación.

Y para que este edicto pueda llegar á conocimiento del interesado, se insertará de orden superior en los *Boletines oficiales* de este punto, en el cual se le sigue la causa, en el de Ferrol, pueblo de su naturaleza, y en la GACETA DE MADRID, por ser el de más circulación.

Dado en Soria á 22 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Fiscal, Nicolás Mayoral y Horcos.—Por su mandato, José Obregón, Secretario. 930—M

VALENCIA

D. Ramón García Menacho, Teniente Coronel graduado, Comandante del tercer regimiento divisionario de artillería, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe del regimiento.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal del expediente que se instruye en averiguación de la responsabilidad médica que pueda resultar por la inutilidad del artillero Angel Urrea Hernández, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días comparezca en la Alcaldía de Cartagena ó en la del punto en que se encuentre á prestar su declaración; teniendo entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dado en Valencia á 3 de Octubre de 1886.—Ramón García Menacho. 931—M

Juzgados de primera instancia.**ALCARAZ**

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de este partido de Alcaraz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Emilio Rodríguez Gardyn, Director que fué de las Fábricas de San Juan de Alcaraz, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del actuario á fin de notificarle una orden de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en la que se manda sea citado para que el día 1.º de Diciembre, á las once en punto de su mañana, comparezca en el Palacio de Justicia de dicha Audiencia para la celebración del juicio oral en causa contra Leoncio Marín Ruiz sobre hurto de metales; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 25 de Octubre de 1886.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., D. de Robles. J—2534

AMURRIO

El Sr. D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de este partido de Amurrio, en auto de hoy dictado en causa criminal contra Santos González, natural de Villarcayo, cuyo paradero se ignora, por sustracción de dinero á Manuel y Miguel García Cañas, ha acordado se cite y emplaze con las formalidades legales, y por medio de la oportuna cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al referido Santos González, procesado en dicha causa, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Vitoria, á usar de su derecho, en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que le sirva de citación y emplazamiento en forma al referido Santos González, expido la presente, que firmo en Amurrio á 25 de Octubre de 1886.—El Escribano, Andrés Unzueta y Chastellut. J—2535

ARNEDO

D. Francisco Delgado é Iribarren, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria llama y emplaza á Francisco San José, alias el Borde, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, y cuyas señas son como sigue: estatura regular, color moreno, ojos castaños, viste pantalón y chaqueta de paño pardo ordinario, boina azul, todo en bastante uso, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada por la Excmo. Audiencia de lo criminal de Logroño en la causa seguida contra el mismo por hurto de reses lanaras, y con objeto de que extinga la condena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de las mismas, que procedan á la busca y captura de dicho individuo, que, de ser habido, deberá ser conducido por parejas de la Guardia civil ú otros medios de justicia con todas las seguridades convenientes.

Dado en Arnedo á 25 de Octubre de 1886.—Francisco Delgado.—De su orden, Pantaleón Rodríguez. J—2522

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de instrucción de este partido.

Por providencia del día de hoy, dictada en la causa que estoy instruyendo con motivo del robo de un caballo, perteneciente á Isaac López, vecino de Santo Tomé de Zabarcos, ejecutado en la noche del 23 al 24 de Septiembre último, he acordado expedir el presente edicto, citando á Manuel el Cieguito y un tal Santiago, de oficio leñadores, vecinos de Salamanca, así como á las dos mujeres que les acompañaban el citado día 23, en el que, al parecer, todos ellos se hallaron en expresado Santo Tomé, para que á las once de la mañana de uno de los diez días, siguientes á la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Salamanca, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 24 de Octubre de 1886.—Bonifacio Mata.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—2536

BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y Balduch, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente se citan, llaman y emplazan á Pedro Soler y Gual, vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, dependiente de la taberna de calle Fernando, núm. 17; á Francisco Manuel Humasque, de veintitrés años de edad, soltero, tabernero, dueño que fué del establecimiento taberna de la calle San Fernando de la Barceloneta, para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado á responder á los cargos que les resulten en causa sobre lesiones; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y habidos que sean los presenten ante este Juzgado.

Dada en Barcelona á 23 de Octubre de 1886.—Cándido de Romero.—Por su mandado, Juan Gibernau. J—2537

CARBALLINO

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Carballino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una mujer, pordiosera, al parecer, cuyas demás señas conocidas se determinan á continuación, que en los días 3 y 4 de Mayo último permaneció en casa de Cosma y Marcelina Pérez, vecinas de Filgueira, parroquia de Cinauca, del municipio de Irijo, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sitos en la Casa Consistorial de esta eabeza de partido, á fin de responder á los cargos que contra ella resultan en el sumario de causa que me hallo instruyendo por robo de efectos que á continuación se expresan; también á dichas Cosma y Marcelina.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, las exhorto para que procedan á la busca y captura de la sujeta de referencia, la cual remitirán á disposición de este Juzgado en caso de ser habida, así como los efectos robados, con la persona en cuyo poder fuesen hallados; pues así lo he acordado en auto dictado en esta fecha en dicho sumario.

Dada en Carballino á 25 de Octubre de 1886.—Timoteo Silbán.—De su orden, Camilo M. Ramos.

Señas conocidas de la mujer de referencia.

Estatura baja, como de unos cuarenta y ocho años de edad, regordeta, color rubio, aunque no muy pronunciado; usa chambre del mismo color; calza zuecos.

Efectos robados.

Un vestido de anascote negro, con chaqueta de id.
Una saya con chispas encarnadas y adornos de trencilla negra.
Otra de mahón azul.
Una chaqueta de estameña morada.
Un vestido de un niño, de cretona.
Un mantelo de picote negro, adornado de paño del mismo color.
Un mantillón de paño castaño, adornado con trencilla negra.
Un pañuelo mantón negro, con cenefa encarnada.
Otro mantelo de paña negro, más que de mediano uso.
Un delantal de lana del país, nuevo.
Otro de cretona.
Dos pañuelos de lana, color amarillo uno y otro negro.
Tres id. de algodón.
Otro de seda blanco.
Tres camisas de lienzo del país.
Una id. de algodón.
Una falda guarnecida por el fondo.
Otra lisa; las dos de algodón.
Un refajo de escarlata.
Una sábana de lienzo del país.
Dos id. de estopa y lana, blancas.
Una manta de lana del país, por hacer.
Veinticinco pesetas en cinco piezas, de á 5 pesetas una. J—2538

CARTAGENA

D. Rafael Martínez y Molina, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastián Pallares Tudela, hijo de Antonio y Salvadora, natural de Aledo, vecino de esta ciudad, de veintidós años de edad, casado, albañil, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa seguida en este referido Juzgado contra dicho sujeto sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 22 de Octubre de 1886.—Rafael Martínez.—Por su mandado, Manuel Belda. J—2539

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco de Rueda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad Rodrigo.

Hago saber que Lorenzo Cuadrado Iglesias, vecino de Hijos de Duero, y en su nombre el Procurador D. Vicente Santos, ha entablado demanda en este Juzgado en reclamación de que se le adjudiquen los bienes que, radicantes en Villar de Ciervo y Castillejo, de dos casas, forman el Patronato Real de Legos, con carga de misas, fundado en aquél por escritura pública de 18 de Marzo de 1608 ante el Escribano de esta ciudad D. Jerónimo Ayala por el Bachiller y Clérigo D. Domingo Cuadrado, cuya naturaleza no consta, vecino que fué de esta ciudad; nombrando Capellán para el levantamiento de cargas y disfrute de sus rentas á su sobrino D. Francisco Cuadrado, sucediéndole después sus parientes más próximos, el Sacristán, si fueren clérigos, y en otro caso los Beneficiados del Simple y Curato de Villar de Ciervo; fundando su pretensión en que, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Junio de 1850, esta clase de bienes han pasado á la categoría de libres y con derecho á su obtención á los llamados por el fundador, sin que obste para ello la condición impuesta por el mismo de haber de ser Clérigo el pariente que obtuviera el disfrute de los bienes; y en que llamados expresamente en la fundación los parientes más próximos al fundador, deben ser preferidos los que se encuentren en este caso, cual lo está el demandante, como tratataranieto de Antonio Cuadrado, entroncado con el primer poseedor D. Francisco Cuadrado como lo justifica el árbol genealógico presentado con las partidas sacramentales.

Por tanto, y cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el citado Patronato Real de Legos, cuya adjudicación se pretende por Lorenzo Cuadrado Iglesias, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Ciudad Rodrigo á 25 de Octubre de 1886.—Francisco de Rueda.—José Puig. 141—P

COGOLLUDO

D. José de Frías y Sopena, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antolín Cervel, vecino que ha sido de Bocigano, en la provincia de Guadalajara, y guarda particular de las posesiones tituladas de Montes Claros, propiedad de los señores herederos del Sr. Conde de Polentinos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en el mismo se sigue por negación de auxilio por el Juez municipal suplente de Bocigano y conducción de leñas fraudulentas; previniéndole que si no comparece durante dicho plazo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Cogolludo á 23 de Octubre de 1886.—José de Frías Sopena.—Por su mandato, Angel Núñez. J—2523

COLMENAR VIEJO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se sigue por muerte de Domingo González Pérez, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, natural de Frijolje, Ayuntamiento de Páramo, provincia de Lugo, hijo de Lorenzo y Dominga, ocurrida el día 30 de Septiembre último en el pueblo de Collado Mediano, á consecuencia de las lesiones que se causó el 29 del mismo mes hallándose trabajando en las obras del ferrocarril en construcción de Villalba á Segovia, se anuncia dicho fallecimiento y se cita á Manuel González Pérez, hermano del Domingo, natural del mencionado pueblo, de treinta años de edad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero para oírle el procedimiento; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 23 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—2540

CUÉLLAR

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber que ante el mismo, y por la Secretaría del que autoriza, se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de un caballo de la pertenencia de Evaristo Rivera Lara, vecino de Valladolid, en la noche del 18 al 19 de Septiembre último, en la romería que se celebra en el santuario del Henor, jurisdicción de esta villa, en cuya causa se ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite, llame y emplaze á dos sujetos desconocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, pero que eran de las señas siguientes:

1.º Un sujeto de estatura baja, delgado, con barba corrida y rubia, de unos cuarenta y seis á cincuenta años, vestido de oscuro, con chaqueta y sombrero negro de fieltro, de regular anchura;

2.º Otro de estatura alta, moreno, sin barba, de unos cuarenta años, que vestía pantalón y chaqueta color café, con botinas de becerro y sombrero de fieltro;

Con el fin de que en el término de diez días, desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á prestar la oportuna declaración con ellos acordada en dicha causa.

Del mismo modo se cita á las personas que se crean con derecho á los efectos abandonados por aquellos sujetos, para que dentro de igual término comparezcan á justificar aquél, los cuales objetos se reseñan á continuación.

Dado en Cuéllar á 18 de Octubre de 1886.—Manuel García y López.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Efectos abandonados.

Dos banastas unidas por el centro, de las tituladas fruteras. Una manta de lana á cuadros negros y encarnados, en buen uso.

- Otra manta de la misma clase, más oscura.
- Otra id. con listas blancas y negras, en mediano uso.
- Una talma.
- Tres sudaderos.
- Un costillejo y cincha de cáñamo.
- Un bote de hoja de lata con pintura.
- Dos planchas de hierro.
- Dos moldes de sombrero y una estoca de hierro.
- Una elástica de estambre color café.
- Un manteo de muletón amarillo.
- Un saco de esterlino.
- Un talego con capeche y un saco blanco de cáñamo.
- Tres tablitas con cera enrollada.
- Un saquito con cintas y recortes para adornar sombreros.
- Un saco con ropa sucia.
- Cuatro sábanas de hilo con encaje.
- Tres id. de retort.
- Una delantera de cama, blanca.
- Una chambra blanca con adornos y otras dos de cretona.
- Una toalla nueva.
- Dos camisas de mujer.
- Un zagalejo de cretona.
- Un refajo negro.
- Dos almohadas llenas.
- Un pantalón de color oscuro.
- Un manto de lana á cuadros negros y encarnados.
- Un pañuelo de percal á listas blancas, negras y encarnadas.
- Otro id. blanco con flores azules.
- Un cuadro con el niño Jesús.
- Un cordel de cáñamo nuevo y un cepillo de ropa.
- Unas tijeras grandes y un carrete de hilo.
- Una cabezada de correa.
- Una espuela de hierro y una saca de cáñamo. J—2541

ECIJA

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido judicial.

Por virtud del presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ramos Burraco, casado, Agente de negocios y mayor de edad, para que en el expresado término se presente ante este Juzgado á objeto de recibirle inquisitiva en el sumario que se le sigue por estafa á instancia de la Sra. Doña Cándida Maranos y Bordeore, viuda de Carbonell, vecina de Córdoba; apercibido que de no verificar su presentación dentro de dicho término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, practiquen las más activas diligencias en busca del D. Francisco Ramos, cuyas señas se dirán, el cual, caso de que fuere habido, lo pondrán en las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Ecija á 24 de Octubre de 1886.—José Marceliano González.—Por mandato de S. S., el Escribano, Licenciado Francisco de Rojas.

Señas del Ramos.

Estatura regular, grueso, moreno, pelo entrecano, ojos negros, nariz y boca regulares, barba poblada, completamente afeitada, así como el bigote; viste bien, usando terno de lana oscuro ó negro, sombrero hongo negro, y con reloj. J—2543

ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en la iglesia parroquial de Nombela fundó el Bachiller Juan del Carpio, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Abogado y Procurador, competentemente autorizados, á exponer y deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 8 del actual en el expediente incoado á instancia del Procurador D. Santiago del Río, en nombre de Julián Sánchez Carpio, vecino de Nombela; haciendo constar que éste es el segundo llamamiento que dispone el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que durante el primero haya comparecido persona alguna.

Dado en Escalona á 9 de Octubre de 1886.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandato, Victorio Fernández. 137—P

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos de testamentaria concursada de D. Leandro Martínez, incoados á instancia de su viuda Doña Rafaela Skerret en el año 1842, y mediante haber fallecido los síndicos que sucesivamente fueron nombrados, se convoca á junta general de acreedores de dicha testamentaria para el nombramiento de síndicos, para que una vez nombrados exista la personalidad en representación de la masa de acreedores, cuya junta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, calle del Barquillo, 34, el día 24 del próximo Noviembre, á las dos de la tarde.

Y mediante ignorarse el domicilio de los acreedores, sus herederos ó representantes legítimos, se les cita también por el presente para que comparezcan por sí ó representados en forma á dicha junta, á la que se convoca por solicitud de Don Federico García Patón, rematante de la tercera parte del Mercado de los Tres Peces en esta Corte, perteneciente á dicha testamentaria.

Madrid 20 de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez, Rodríguez.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—914

MADRID—HOSPITAL

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte dictada en los autos de quiebra de D. Ramón Bartolomé Gil, se convoca á los acreedores de éste á la celebración de la junta para tratar de la graduación de créditos, y para cuyo acto se ha señalado el día 6 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 25 de Octubre de 1886.—V.º B.º—Ricardo Cámara.—El actuario, Vicente García. X—916

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de Don Ramón Fernández Balboa con D. José Marconell y Pesquera sobre abono de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo y demás condiciones que se expresan á continuación, las fincas siguientes:

Ptas. Céntos:

Una casa con su dependencia de capilla y almacén, construida sobre un terreno ó solar señalado con el núm. 24, primera manzana, cuarta en que se han dividido los terrenos de Marconell, barrio de Pozas, primer cuartel hipotecario, lindante al Oeste con la calle de Marconell; Sur á la calle de San Rafael; Este con el solar núm. 25, de la propiedad de D. Tomás Trevol; Norte con el solar núm. 24, de la propiedad de D. Manuel Folgueras. La superficie del solar es de 461 metros cuadrados y 60 décimos, equivalentes á 5.945 pies cuadrados y 41 décimos, la cual ha sido tasada en.....	92.153'52
Un solar señalado con el núm. 4, de la manzana 7.ª, del barrio llamado de Marconell, próximo al de Vallehermoso, en la Ronda del Conde Duque, primer cuartel hipotecario: linda al Norte con la calle de Fernando el Católico; al Este con la calle de Blasco de Garay; al Sur con el solar núm. 2; al Oeste con el solar núm. 3; comprende una superficie de 1.363 metros cuadrados y 10 décimos, equivalentes á 17.556 pies cuadrados y 72 décimos, el cual ha sido tasado en.....	24.052'70
Otro solar, núm. 3, de la manzana 8.ª del citado barrio de Marconell: que linda al Oeste con la calle de Blasco de Garay; al Norte con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar número 4, y al Sur con el solar núm. 2; superficie 1.632 metros cuadrados y cinco décimos, equivalentes á 21.033 pies cuadrados y 68 décimos, el que ha sido tasado en.....	34.284'90
Otro solar marcado (con el núm. 1, de la manzana 10 del expresado barrio: linda al Sur con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 2; al Noroeste con terreno de Don Francisco de la Vega; superficie 727 metros cuadrados y 87 décimos, equivalentes á 9.374 pies cuadrados y 96 décimos, el cual ha sido tasado en.....	11.718'70
Y otro solar núm. 1, de la manzana 11 del repetido barrio: linda Oeste con la calle de Blasco de Garay; al Sur con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 2, y Norte con terreno de D. Angel de las Pozas y Valle; superficie 622 metros cuadrados, equivalentes á 8.011 pies cuadrados y 36 décimos, y ha sido tasado en.....	14.981'24
TOTAL.....	177.191'93

Para cuyo remate se ha señalado el día 27 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que de-

señ tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 27 de Octubre, de 1886.—V.º B.º=Isidro Esquer.—Ante mí, Eusebio Cereceda. X—919

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada por este Juscgado y Escribanía del que refrenda, con fecha 23 del actual, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Lorenzo de Pro y Espejo en nombre de D. Felipe Delgado y Rodríguez y D. Marcelino Delgado y Aldazabal contra D. Gregorio Mateo y D. Juan Martín Crespo, en concepto de testamentarios de D. Agustín Santiago Zaragozano y contra los hijos y herederos de éste Doña Concepción, Doña Luisa, D. Juan y D. Pascual Zaragozano y Martín, sobre pago de 40.000 pesetas procedentes de un préstamo, intereses y costas, se cita de remate al D. Pascual Zaragozano por medio del presente, á fin de que dentro del término de nueve días, siguientes al de su publicación, se persone en los referidos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; previniéndole que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y advirtiéndole que en los repetidos autos se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, cuyo requerimiento se le hace por este edicto.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1886.—V.º B.º=Isidro Esquer.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. X—918

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las Minas de Sabero.

De orden del Sr. Presidente de la misma se convoca á junta general extraordinaria para el día 4 de Noviembre próximo en el Círculo Minero, Cruz, 23, á las tres de la tarde, con el objeto de deliberar sobre los hechos ocurridos á consecuencia de los acuerdos de las juntas generales extraordinarias de 17 y 19 de Julio y 2 de Agosto últimos.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Secretario, Bernardino Franco Alonso. X—920

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 29, DIA 28. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviado, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.ª de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE OCTUBRE DE 1886

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25. Idem, á ocho días vista, dins., 46'90. Paris, á ocho días vista, frs., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1886.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Octubre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows list various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviado, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADO.—Día 28 de Octubre.

Small table with columns: Oporto, 762'9, 14'0, [O....], [B.ª fte.], [Cubierto.], [Agitada]

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Alicante, Barcelona, Gerona, Murcia, Palma, Pamplona, Tarragona, Teruel y Valencia.

Faltan datos de cinco capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 227.—Carneros, 483.—Terneras, 59.—Ovejas, 244.—Total, 1.013.

Su peso en kilogramos..... 48.593

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'02 á 1'22 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'10 á 1'13 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Claudio y compañeros, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 2.º impar.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 15 de abono.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 28 de abono.—Turno 4.º par.—El estudiante.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Un cuento de Bocaccio.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Niña Pancho.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—I feroci romani.—¿Central?

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.